



SALA REGIONAL EN CHIAPAS.

EXPEDIENTE: 113/26-19-01-2-ST



ACTOR: *****

AUTORIDAD: DIRECTOR DE
ADMINISTRACIÓN DEL AGUA DEL
ORGANISMO DE CUENCA FRONTERA SUR
DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.

MAGISTRADA: DRA. LIDIA MARGARITA
ROBLERO HERNÁNDEZ.

SECRETARIO DE ACUERDOS: LIC. NOÉ
ANDRÉS HERNÁNDEZ FLORIDA.

JUICIO SUMARIO
SENTENCIA DEFINITIVA

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **veintinueve de junio de dos mil veintiséis.-** Vistos los autos del expediente en que se actúa, la **Magistrada LIDIA MARGARITA ROBLERO HERNÁNDEZ**, Titular de la Segunda Ponencia de esta Sala Regional en Chiapas; ante el Secretario de Acuerdos **NOÉ ANDRÉS HERNÁNDEZ FLORIDA**, en los términos de los artículos 58-1, 58-2, fracción II, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a resolver en definitiva el juicio sumario **113/26-19-01-2-ST** en los siguientes términos:

RESULTANDO

1. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el **9 de febrero del 2026**, ***** , en representación de ***** , demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número ***** de 17 de diciembre de 2025, a través del cual el **DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL AGUA DEL ORGANISMO DE CUENCA FRONTERA SUR DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA**, le impuso una multa en cantidad de \$***** , por incumplir con las obligaciones consignadas en los títulos de concesión, asignación o permiso de descarga.

....

2. Por acuerdo de **17 de febrero de 2026** se admitió a trámite la demanda de nulidad en la vía sumaria y con copia de la demanda y sus anexos se ordenó correr el traslado de ley a la autoridad demandada a efecto de que formulara su contestación respectiva.

3. Mediante oficio B00.813.04.1.-159/2026 presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el **10 de abril del 2026**, la autoridad demandada presentó su oficio de contestación a la demanda, lo que fue acordado en auto de **13 inmediato**, en el que se dio término a las partes para formular alegatos.

4. En escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el **22 de abril de 2026**, la representación de la parte actora presentó recurso de reclamación en contra del acuerdo de **13 de abril del 2026**, en el que entre otros aspectos, se admitió a trámite la prueba señalada en el inciso A) del apartado 2, consistente en el expediente administrativo que dio origen a la resolución impugnada.

5. Una vez tramitada la reclamación de cita, mediante sentencia interlocutoria de **15 de mayo de 2026**, se determinó confirmar en todos sus términos el auto de 13 de abril del 2026 al ser procedente pero infundada la reclamación presentada en su contra.

6. Finalmente, en auto de **8 de junio del 2026**, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción del juicio al no haber cuestiones previas por desahogar, por lo que se procede a dictar sentencia en los términos siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Instructora es competente para dictar sentencia en este asunto, en los términos de los artículos 58-1, 58-2, fracción II, 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

- 3 -

Administrativo, 1, 3, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34 y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 12, primer párrafo, fracciones II y VIII, 48, primer párrafo, fracción XIX y 49, primer párrafo, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, reformado mediante acuerdos SS/10/2025 y SS/15/2015, dictados por el Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal, el 14 de mayo y 2 de julio ambos del 2025, publicado un extracto de ellos en el Diario Oficial de la Federación, el 23 de mayo y 10 de julio ambos del 2025 dado que la resolución impugnada se ubica en la hipótesis contemplada en la fracción IV del citado artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en los términos de los artículos 14 y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por la exhibición que de la primera hace la parte actora en original con firma autógrafa y de ambas en copia certificada hace la demandada, así como por el reconocimiento mutuo tácito.

TERCERO. En acatamiento a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en cumplimiento a la jurisprudencia 2a./99/2006, de rubro: "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA", esta Juzgadora atiende los conceptos de impugnación **TERCERO** y **SÉPTIMO parte relativa**, del escrito de demanda, en los que esencialmente argumentó lo siguiente:

➤ **Tercero.** Que se viola el artículo 62 de la Ley Federal de

Procedimiento Administrativo en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no contar el emisor de la orden de visita de inspección ***** de 17 de septiembre de 2025 ***** con facultades (competencia por materia) para ordenar la práctica de la visita de inspección (sólo comunica y ordena la visita de inspección no así su ejecución), por lo que se solicita a esa Sala declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

- Que se cita como fundamento legal el artículo 76, fracción VII, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua y dicho ordenamiento otorga atribuciones a la Dirección de Administración del Agua, para "ordenar la práctica de visitas de verificación e inspección" pero no dispone que esa atribución sea para comunicar la visita de inspección tal como se dispuso en la orden de visita de inspección ***** de 17 de septiembre de 2025.
- Que se ordena la visita pero no se dispone que la misma se practique con el personal designado en la orden y precisa que ordenar y practicar una orden de inspección son atribuciones diferentes por lo que se debe precisar quién cuenta con atribuciones para practicar o llevara a cabo la visita;
- Aduce que la fracción VII del artículo 76 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, no precisa atribuciones para el Director de Administración del Agua, ni señala facultad para inspeccionar instalaciones de los aprovechamientos de aguas nacionales subterráneas, por lo que dicha facultad llevada a cabo por el Director de Administración del Agua, excede la facultad concedida en el texto reglamentario antes referido, además de que no dice el texto reglamentario a qué tipo de sujetos u obligados se les puede ordenar y practicar la orden de inspección correspondiente.
- Que ante la falta de competencia material del Director de Administración del Agua para "comunicar y practicar la visita de inspección" ***** de fecha 17 de septiembre de 2025, misma que se materializó el día 18 de septiembre de 2025 según consta en el acta de visita ***** se solicita a esa Sala declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, fracciones I y IV en relación con el 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
- **Séptimo parte relativa.** Que la orden de visita de inspección ***** contenida en el oficio ***** de 17 de septiembre de 2026, es ilegal por indebida fundamentación y motivación al omitir señalar la causa y necesidad de la inspección, así como los preceptos legales que le otorguen competencia a la autoridad que emitió la orden de visita de inspección al designar al personal para llevar a cabo el desahogo de la diligencia sin señalar los fundamentos legales para ello.
- Precisa que en la orden de visita de inspección se designa por parte

- 5 -

de su emisor al personal con la categoría de INSPECTOR-VERIFICADOR-NOTIFICADOR y a diverso personal, señalando entre otros, como fundamento legal para tal designación el artículo 75 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, ordenamiento que dispone atribuciones al Director de Administración del Agua, para "expedir credenciales a servidores públicos como personal de la comisión, así como las constancias que los acrediten en las diligencias que deban practicar": NO así para designarlos en la práctica de las visitas de inspección, siendo esta la atribución ejercida en la orden de visita de inspección señalada, por lo que tal designación al no tener fundamento legal alguno la misma es ilegal por incompetencia del emisor de la orden de visita de inspección.

Por su parte, la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

La *litis* consiste en determinar si la orden de visita de inspección ***** de 17 de septiembre de 2025, relativa al expediente *****, se encuentra debidamente fundada y motivada en cuanto a la competencia de su emisor.

A consideración de esta Instrucción, los argumentos de la parte actora resultan infundados ya que la orden de visita de inspección se encuentra debidamente fundada y motivada.

Se dice lo anterior, ya que el artículo 76, fracciones VII y IX del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, resultan suficientes para fundar la competencia de la autoridad demandada para ordenar la práctica de visitas de verificación e inspección, así como para designar a los servidores públicos que fungirán como visitadores, ordenamiento que es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 76. *Corresponden a la Dirección de Administración del Agua las siguientes atribuciones:*

...

VII. *Ordenar la práctica de visitas de verificación e inspección;*

...

IX. Designar a los servidores públicos que deberán fungir como visitadores en los procedimientos citados;
..."

Como se ve, el Director de Administración del Agua, está facultado para ordenar la práctica de visitas de verificación e inspección, así como para designar a los servidores que deberán fungir como visitadores en los procedimientos aludidos.

Resultando evidente que de manera precisa el precepto que se analiza prevé exactamente las facultades ejercidas en la orden de visita de verificación y la facultad de ordenar la práctica de visitas de verificación e inspección, tal como se prevé en la fracción VII del artículo 76 del reglamento citado, tiene implícito el hecho de hacer del conocimiento al interesado (visitado) la orden de visita; es decir, pretender que el ordenar la práctica de visitas de verificación e inspección no incluya el dar a conocer la orden a la parte visitada, haría nugatoria dicha facultad, porque exigirá que se prevea como una "facultad adicional" el que se deba dar a conocer dicha visita, cuando lo cierto es que necesariamente ese conocimiento está implícito en la notificación que al efecto se realice de la orden respectiva.

Además, pretender exigir lo que refiere la accionante, podría llevar al extremo que se prevean también facultades para "firmar la orden de visita", "para remitir al área correspondiente el oficio", lo que resulta jurídicamente imposible. En ese tenor, toda la cadena de actuaciones que son necesarias para llevar a cabo una visita de verificación o inspección, están implícitas en la facultad de ordena su práctica.

En otro orden de ideas, la facultad para practicar la visita con el personal designado en la misma orden debe considerarse incluida en la fracción VII del artículo 76 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, ya que el diverso 75 fracción IX del mismo ordenamiento, que prevé la facultad de la Dirección de Administración de cada Organismo para expedir credenciales que identifiquen

- 7 -

individualmente a sus servidores públicos como personal de la Comisión, así como constancias que los acrediten en las diligencias que deban practicar las unidades administrativas del Organismo, en ejercicio de sus atribuciones, lo que aconteció en el caso, pues se precisó que los CC. DAVID TAMAYO MÉNDEZ Y/O MÓNICA PATRICIA CORZO ESTRADA, servidores públicos de la Comisión Nacional del Agua, se encontraban facultados para desahogar la diligencia, con lo que se tiene que la autoridad sí fundó su facultad de llevar a cabo la visita de inspección con los servidores que habilitó en la orden respectiva.

Por otra parte, la facultad del Director de Administración del Agua es ordenar la práctica de las visitas, es decir, la facultad invocada por la autoridad demandada necesariamente incluye la materialización de la orden dada por la autoridad facultada, esto es, la orden de practicar la visita de verificación significa que ésta deba llevarse a cabo por el personal que se designe en la misma orden y el "comunicar" la práctica de una visita de inspección implica notificar al interesado que se llevará a cabo una inspección; lo que a su vez implica que la orden llevará la ejecución, esto es, que el documento oficial que contiene la orden escrita de realizar la inspección necesariamente significa llevarla a cabo en el lugar y tiempo indicados, siguiendo los procedimientos legales establecidos.

Aunado a que la fracción VII del multirreferido artículo 76 Reglamentario, ejercida en la orden de inspección, no requiere la cita de un ordenamiento distinto para indicar el tipo de sujeto obligado visitado, o en su caso, el tipo de instalaciones a revisar por el aprovechamiento de aguas nacionales; ya que la facultad invocada por la autoridad es amplia y abarca a todos los sujetos susceptibles de inspección, así como las instalaciones en que se materialicen las hipótesis de revisión, es decir, tales aspectos de especificidad a que alude la accionante también deben

entenderse incluidas en la facultad del artículo 76, fracción VII del Reglamento: pues la norma general y abstracta fue concebida en esos términos para abarcar precisamente a todos los obligados a observar las normas relativas a la materia ambiental.

En ese tenor, resulta exorbitante las exigencias de la parte actora que se analizaron, porque la autoridad fundó su competencia para ordenar y practicar la visita de inspección en los términos que lo hizo, resultando infundados los argumentos de la demandante en contra de la orden de visita de inspección contenida en el oficio ***** de 17 de septiembre de 2025 se encuentra fundada y motivada en cuanto a la competencia del Director de Administración del Agua para ordenarla así como practicarla con los funcionarios señalados.

Por otra parte, es infundado lo expuesto por la accionante en el sentido de que en la orden de visita de inspección se señaló que personal a cargo del emisor de la misma orden, era designado para la diligencia, citando el artículo 75 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, pero dicho precepto no prevé la facultad para designarlo en la práctica de visitas de inspección, sino que sólo para expedir credenciales de servidores públicos como personal de la comisión, así como las constancias que los acrediten en las diligencias que deban practicar.

Tales argumentos devienen infundados porque la actora parte de una apreciación errónea, como se aprecia en el oficio ***** de fecha 17 de septiembre de 2025 que contiene la orden de visita de inspección documental a la que esta Sala le concede valor probatorio pleno en los términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por tratarse de documentos públicos; y se advierte que, entre otros, el Director de Administración del Agua, citó como fundamento de dicho

- 9 -

oficio, el artículo 76, fracción VII del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua (que se transcribió en párrafos que anteceden), y del cual se advierte que está facultado para designar a los servidores públicos que deberán fungir como visitadores en los procedimientos de verificación e inspección.

Esto es, se asentó en dicho oficio que esos funcionarios se identifican con constancia de INSPECTORVERIFICADOR-NOTIFICADOR-EJECUTOR, las cuales fueron expedidas a su favor por la C. María. María Isabel Coutiño Figueroa, en su carácter de Directora de Administración del Organismo de Cuenca Frontera Sur de la Comisión nacional del Agua, ello con fundamento, entre otros, en el artículo 75 fracción IX del Reglamento antes analizado —reverso del folio 228 de autos— hecho lo anterior, se concluye que la cita de éste último fundamento se realizó precisamente para sustentar la emisión de las constancias identificatorias de los servidores públicos designados para diligenciar la visita de inspección, pero no para fundamentar la facultad de designarlos como visitadores en los procedimientos de inspección y verificación.

En ese tenor, esta Instrucción estima que no se actualiza alguna causal de ilegalidad de la resolución impugnada, pues la autoridad sí citó debidamente los fundamentos legales que le confieren competencia para llevar a cabo la visita que dio origen al oficio ***** de fecha 17 de diciembre de 2025. mediante la cual el Director de Administración del Agua del Organismo de la Cuenca Frontera Sur de la Comisión Nacional del Agua, le impone una multa con importe total de \$*****.

CUARTO. En los conceptos de impugnación PRIMERO y SÉPTIMO parte restante, se advierte que la accionante en esencia expuso:

- **Primero.** Que la orden de visita de inspección ***** de 17 de septiembre de 2025 ***** no dispone el tipo de verificación de que se trata, es decir, si corresponde a una ordinario o una extraordinaria, aunado a que no señala los días y horas hábiles en que puede llevarse a cabo por el personal designado conforme a lo señalado en el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 3, fracción V de la citada ley.
- Que la omisión de los requisitos antes señalados afectó la defensa del accionante al desconocer el tipo de inspección que se llevaría a cabo, por lo que solicita se declare su nulidad lisa y llana.
- **Séptimo parte restante.** Que la orden de inspección que da origen a la resolución impugnada es ilegal, ya que omite precisar la causa y necesidad de la inspección, dejando de señalar el motivo que justifica la inspección al centro de trabajo designado (sic), violando lo establecido en los artículos 16 de la constitución y 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- Describe que la orden de visita de inspección es genérica al no especificar de forma clara e indubitable el objeto de la revisión aunado a que tampoco se especifica que las instalaciones de la granja porcina Buenos Aires pertenecen o son propietaria a la empresa visitada o concesionaria y el porqué.
- Que es necesario que en la orden de visita de inspección se precise el dato o rubro a revisar y su fundamento legal a fin de que la persona visitada conozca las obligaciones a su cargo que van a revisarse en virtud de que el objeto de una orden delimita el actuar de la autoridad.

Por su parte, la autoridad demandada sostuvo que la orden de visita de inspección se encuentra debidamente fundada y motivada.

De los argumentos de las partes, se tiene que la litis estriba en definir si la orden de visita de inspección contenida en el oficio no. ***** de fecha 17 de septiembre de 2025 relativa al expediente ***** se encuentra debidamente fundada y motivada en cuanto a su objeto y alcance.

A criterio de esta Instrucción, los argumentos de la accionante resultan infundados, toda vez que la orden de visita de inspección se encuentra debidamente fundada y motivada como se verá a continuación.

- 11 -

Los artículos 3, 62 y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo invocados en la orden de inspección, en lo conducente disponen:

"ARTÍCULO 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

I.- Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público. y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la Ley o decreto para emitirlo;

II.- Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;

...

IV.- Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad competente que lo expida, salvo en aquellos casos en que la Ley autorice otra forma de expedición;

V.- Estar fundado y motivado;

XII.- Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;

XIII.- Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión."

"ARTÍCULO 62. Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo."

"ARTÍCULO 63.- Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten."

De la interpretación efectuada a las disposiciones transcritas, se infiere en primer término, que las autoridades administrativas están facultadas para emitir órdenes de inspección o verificación y los preceptos de cita contemplan las formalidades a que debe sujetarse la

orden de inspección o verificación a efecto de cumplir con las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el artículo 16 de la Carta Magna, a saber:

- Constar por escrito con firma autógrafa expedida por la autoridad competente.
- Lugar y fecha de emisión de la orden de visita o inspección.
- El nombre completo del visitado.
- Precisar las circunstancias de tiempo y el lugar o zona en que deberá practicarse la visita.
- El objeto de la visita y el personal autorizado para llevarla a cabo.

Además, se dispone que las visitas de verificación podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo; y los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

En apoyo de los anteriores razonamientos, se invoca por analogía la Jurisprudencia número 59/97 de la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la novena época, que señala:

"ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO.- Acorde con lo previsto en el artículo 16 constitucional, así como con su interpretación realizada por esta Suprema Corte, en las tesis jurisprudenciales, cuyos rubros son: "VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER." (Tesis 183. página 126. Tomo III, Segunda Sala, Compilación de 1995). que toman en consideración la tutela de la inviolabilidad del domicilio y la similitud establecida por el Constituyente, entre una orden de cateo y una de visita domiciliaria, cabe concluir que el objeto no sólo debe concebirse como propósito, intención, fin o designio, que de lugar a

- 13 -

la facultad comprobatoria que tienen las autoridades correspondientes, sino también debe entenderse como cosa, elemento, tema o materia, esto es lo que produce certidumbre en lo que se revisa; con base en esto último, el objeto de la orden de que se trata no debe ser general, sino determinado, para así dar seguridad al gobernado y por ende, no dejarlo en estado de indefensión. Por tanto, la orden que realiza un listado de contribuciones o cualquier otro tipo de deberes fiscales que nada tenga que ver con la situación del contribuyente a quien va dirigida la torna genérica, puesto que deja al arbitrio de los visitadores las facultades de comprobación, situación que puede dar pauta a abusos de autoridad, sin que obste a lo anterior, la circunstancia de que el visitador únicamente revise las contribuciones a cargo del contribuyente como obligado tributario directo porque en ese momento ya no se trata del contenido de la orden, sino del desarrollo de la visita, en la inteligencia de que la práctica de ésta debe sujetarse únicamente a lo señalado en la orden y no a la inversa. Esta conclusión, sin embargo, no debe llevarse al extremo de exigir a la autoridad que pormenore o detalle el capitulado o las disposiciones de las leyes tributarias correspondientes, porque tal exageración provocaría que con una sola circunstancia que faltara, el objeto de la visita se considerara impreciso, lo cual restringiría ilegalmente el uso de la facultad comprobatoria, situación que tampoco es la pretendida por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es necesario precisar que las anteriores consideraciones únicamente son válidas tratándose de órdenes de visita para contribuyentes registrados, pues sólo de ellos la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con su registro de alta, sabe qué contribuciones están a su cargo, situación que es distinta de los casos de contribuyentes clandestinos, es decir, aquéllos que no están inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, porque en estos casos, la orden necesariamente debe ser general, pues no se sabe qué contribuciones están a cargo del destinatario de la orden. También debe señalarse que las contribuciones a cargo del sujeto pasivo, no sólo concierne a las materiales o de pago, sino igualmente a las formales o cualquier otro tipo de deber tributario y por tanto, debe entenderse por obligado tributario, no solamente al causante o contribuyente propiamente dicho, sino también a los retenedores, responsables solidarios y cualquier otro sujeto que a virtud de las normas tributarias tenga que rendir cuenta al Fisco".

En el caso, la autoridad demandada al emitir la orden de inspección, precisó que tendría por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de Aguas Nacionales, su Reglamento y las demás establecidas en la normatividad aplicable, respecto al uso y/o explotación de las aguas nacionales subterráneas administradas por la

autoridad, así como todas y cada una de las obligaciones previstas por los artículos 20 párrafo tercero y cuarto, 29. fracciones I, II, III, VI, VIII, IX, XI, XIII, XV y XVII y 29 Bis de la ley de Aguas Nacionales, así como las características constructivas de la(s) obra(s) de aprovechamiento, derivación, captación, distribución del(los) equipo(s) de bombeo existente(s), así como del arreglo mecánico que en su caso existiera correspondiente tanto a la línea de succión como al tren de descarga, incluyendo características físicas de instalación y de operación del equipo de medición con que cuente colocado en él mismo, para el(los) aprovechamiento(s) con que cuente y que debe de estar regularizados en base a la citada Ley de Aguas Nacionales y que se haya(n) realizado para el uso y/o aprovechamiento de aguas nacionales subterráneas mediante obras o infraestructuras artificiales que se encuentren en el lugar o predio sujeto a inspección.

Además, la propia orden revela que cumplió los requisitos señalados en las disposiciones y jurisprudencia invocadas, a saber: consta por escrito (acto que se encuentra visible a fojas 226 a 229 de autos) y cuenta con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, contiene el lugar y fecha de su emisión (Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, 17 de septiembre de 2025), el nombre completo del visitado (*****
**** * Y/O PROPIETARIO Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO Y/U OCUPANTE DEL SITIO O LUGAR OBJETO DE INSPECCIÓN EM ATERIA DE AGUAS NACIONALES SUBTERRÁNEAS) las circunstancias de tiempo y lugar o zona en que deberá practicarse (las instalaciones del aprovechamiento que suministra aguas nacionales subterráneas a las instalaciones de la granja porcina Buenos Aires, ubicada en domicilio conocido en *****

la coordenada geográfica ** * * * * * " en la localidad *****
Municipio de *****
y el objeto de la visita (que ya quedó asentado en párrafos que anteceden), así como el personal autorizado para llevarla a cabo (David Tamayo Méndez y/o Mónica Patricia Corzo).

- 15 -

Así mismo se estableció que el alcance de la visita comprendía la ejecución de las medidas administrativas de seguridad o apremio que en su caso procedan y que si durante la visita de inspección resulta que con la actividad para usar y/o explotar aguas nacionales se está realizando en contravención a la Ley en la Materia y tuviera la concesión y/o asignación expedida por la Comisión Nacional del Agua y caso de tenerla no cumple con las condiciones que establece su título de concesión y/o asignación y toda vez que existe o existiera el riesgo inminente, daño, deterioro a la salud, a las aguas nacionales o a la biodiversidad o a los ecosistemas vinculados con el agua será aplicable lo dispuesto en el artículo 118 BIS 2 fracción II de la Ley de Aguas Nacionales.

Señalamientos que bastan para considerar que, la orden de inspección analizada, contrario a lo referido por la actora, sí cumplió con lo establecido en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, fracción V y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Ahora bien, la actora refiere que la autoridad si bien señala diversas disposiciones legales omite señalar la causa y necesidad de la inspección pues la autoridad no indicó en la orden de inspección ningún motivo por el cual se justificara la inspección al centro de trabajo de la empresa designada, sin embargo, contrario a su dicho, la autoridad sí precisó la necesidad y el motivo de la visita de inspección, pues refirió que verificaría el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de Aguas Nacionales, su Reglamento y las demás establecidas en la normatividad aplicable, respecto al uso y/o explotación de las aguas nacionales subterráneas administradas por la autoridad así como las diversas previstas en los demás ordenamientos, por lo que en modo alguno se transgrede lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo dispuesto en el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

También resulta infundado lo señalado por la actora en el sentido de que al emitir la orden de inspección la autoridad incumplió con el requisito de motivar la necesidad de la visita, aunado a que no especificó de forma clara e indubitable el objeto de la revisión, pues era necesario precisar el dato o rubro a revisar y su fundamento legal.

Aduciendo también que la autoridad emitió la orden sin especificar que la granja objeto de revisión sea propiedad o administrada por la empresa visitada hoy parte actora, tampoco especifica que sea en calidad de concesionario, permisionario, etc., y bien señala que el objeto de la visita es verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento y las demás establecidas en la normatividad aplicable, lo hace señalando de forma genérica y no específica cuáles de las obligaciones previstas en la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento son las que verificará y cuál es el motivo para verificarla y en qué calidad.

Argumentos que devienen infundados en tanto que, contrario a lo referido por la accionante, la orden de inspección de 17 de septiembre de 2025, cumplió con precisar la motivación de la misma y especificó con claridad el objeto de la revisión, pues además de señalar que revisaría las obligaciones derivadas de la Ley Nacional de Aguas y de su Reglamento, precisó que verificaría el cumplimiento de las diversas obligaciones previstas por los artículos 20 párrafo tercero y cuarto, 29, fracciones I, II, III, VI, VIII, IX, XI, XIII, XV y XVII y 29 Bis de la ley de Aguas Nacionales, con lo que no se deja en estado de indefensión o incertidumbre jurídica a la actora, al contrario, se precisó con fundamentos qué obligaciones se revisarían.

- 17 -

Ahora bien, en cuanto a los argumentos de la actora tocantes a que la autoridad demandada que ordenó la inspección no precisó qué instalaciones revisaría, en cuanto a si las ubicadas en la granja porcina Buenos Aires, sita en la ***** , pertenecen a la empresa visitada o concesionaria y el porqué, y por ello resulta ilegal, son infundados.

No le asiste razón porque no existe precepto legal alguno que obligue a la autoridad a precisar como requisito de la orden de visita si las instalaciones a revisar pertenecen o es propietaria la empresa visitada o concesionario y tampoco el porqué, y en qué calidad se le hacía la visita.

En efecto, los requisitos de fundamentación y motivación de la orden de visita que prevé el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no pueden llevarse al extremo que pretende la actora, porque la autoridad señaló con claridad el objeto y el lugar en que se llevaría a cabo la visita, así como el alcance y las disposiciones legales que la fundamentan.

De ahí que al señalar la autoridad que la visita de inspección a las instalaciones del aprovechamiento que suministra aguas nacionales subterráneas a las instalaciones de la granja porcina ***** , ubicada en la ***** , cumple con lo dispuesto en el numeral 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo recién aludido.

De igual forma resultan infundados los argumentos de la parte actora al referir que la orden no se precisó por qué se le considera al visitado concesionario, no señala el número de la concesión, el nombre y domicilio del concesionario, la fecha del otorgamiento y qué autoridad que la concedió, etc., pues tampoco tales requisitos se exigen para la

motivación de dicha orden, conforme al artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

También son infundados los argumentos de la parte actora al referir que la orden de visita es ilegal porque no especifica cuáles de las obligaciones previstas en la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento que se verificarían y cuál es el motivo para verificarla.

Lo anterior es así porque de la lectura a la orden de visita contenida en el oficio número ***** de fecha 17 de septiembre de 2025 relativa al expediente ***** se advierte que la autoridad precisó los elementos a revisar.

En primer término, señaló de manera general que el objeto de la visita consistía en verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de Aguas Nacionales, su Reglamento y las demás establecidas en la normatividad aplicable respecto al uso y/o explotación de las aguas nacionales subterráneas administradas por esa autoridad.

En segundo lugar, enlistó que también revisaría todas y cada una de las obligaciones previstas por los artículos 20 párrafo tercero y cuarto, 20 fracciones I, II, III, VI, VIII, IX, XI, XIII, XV y XVII y 29 Bis de la Ley de Aguas Nacionales, así como las características constructivas de la(s) obra(s) de aprovechamiento, derivación, captación, distribución, del(los) equipo(s) de bombeo existente(s), así como del arreglo mecánico que en su caso existiera correspondiente tanto a la línea de succión como al tren de descarga, incluyendo características físicas de instalación y de operación del equipo de medición con que cuente colocado en el mismo, para el(los) aprovechamiento(s) con que cuente, y que debe de estar regularizados con base en la citada Ley de Aguas Nacionales y que se haya(N) realizado para el uso y/o aprovechamiento de aguas nacionales subterráneas mediante obras o infraestructuras artificiales que se encuentren en el lugar o predio sujeto a inspección. Lo anterior denota

- 19 -

que la autoridad sí precisó qué obligaciones revisaría, pues al margen de señalar genéricamente que revisaría las contenidas en la Ley de Aguas Nacionales, su Reglamento y las demás establecidas en la normatividad aplicable, también señaló las obligaciones contenidas en las diversas fracciones del artículo 20 de la misma Ley, lo que no deja en indefensión e inseguridad jurídica a la visitada, al contrario, se le hizo de su conocimiento de manera clara y concisa qué elementos se revisarían.

Por otra parte, los argumentos de la enjuiciante en el sentido de que la autoridad no precisó en la orden de visita —folio 228 de autos— si ésta sería ordinaria o extraordinaria son infundados, en virtud de que en la orden de visita, a se advierte que la autoridad precisó lo siguiente:



De su lectura, dicho párrafo permite entender que la visita ordenada es de naturaleza ordinaria y se llevaría a cabo en días y horario hábil, toda vez que la autoridad señaló que se podrían habilitar los días y horarios que son inhábiles (sábados, domingos y días festivos; 18:00 horas de un día hasta las 8:00 horas del día siguiente) y también puntualizó que dicha visita cambiaría su naturaleza a visita extraordinaria en los supuestos ahí señalados.

En otras palabras, la visita tenía carácter de ordinaria, pero ello

no impedía que se cambiara su naturaleza a extraordinaria, con la consecuente habilitación de días y horarios inhábiles; de manera que la actora visitada sí podía advertir sin lugar a dudas tanto los días en que se llevaría cabo la visita como el horario de la misma.

Sin que la omisión de la autoridad de señalar expresamente que la visita se trataba de una de naturaleza ordinaria, conlleve la ilegalidad de la misma, pues tal señalamiento se puede advertir de lo señalado en la transcripción antes hecha, de manera que no se transgrede lo dispuesto en la fracción V del artículo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al estar debidamente fundada y motivada la orden de visita controvertida.

No obsta a lo anterior que en el acta de visita No. ***** de fecha 18 de septiembre de 2025 levantada por el personal de la CONAGUA en cumplimiento de la orden de verificación No. ***** de fecha 17 de septiembre de 2025 no se circunstancia de qué tipo de verificación se trata y tampoco se señala en dicha acta que la orden de inspección disponga qué tipo de verificación o inspección se llevará a cabo, es decir, si es ordinaria o extraordinaria, pues como ya se vio, ésta circunstancia está claramente dispuesta en la orden de visita, siendo suficiente que en el acta respectiva se haga referencia a la misma para entender que la visita es de carácter ordinario. Máxime que dicha acta al ser un acto de trámite o instrumental, cumple con la circunstanciación debida al señalar la orden de visita que se estaba cumpliendo en dicha diligencia.

Tampoco se pasa por alto lo expuesto por la actora, respecto a que en relación a las visitas extraordinarias deben justificarse los hechos o circunstancias excepcionales, como denuncias ciudadanas por presuntas irregularidades, riesgos inminentes al medio ambiente o a la salud pública, sospecha fundada de incumplimiento grave a la Ley de Aguas Nacionales o su reglamento, por descarga ilegal de aguas

- 21 -

residuales en un cuerpo de agua federal, pero tales elementos no se cumplen en la orden de inspección ***** oficio no. ***** y por ello resulta ilegal.

Es infundado tal argumento porque si bien una visita extraordinaria atiende a necesidades urgentes o de riesgo, lo cierto es que en el caso se trató de una visita ordinaria, por así disponerse en la misma orden, pues como se vio, la autoridad únicamente informó que podría cambiar la naturaleza de la visita a extraordinaria, pero no que de facto se trataba de una, de ahí que no fuera exigible que razonara por qué se habilitaría el carácter extraordinario de la misma.

Finalmente esta Instrucción estima infundados los argumentos en los que la accionante señala que es ilegal la orden de visita toda vez que del contenido del oficio referido la autoridad ordena "verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la ley de aguas nacionales, su reglamento y las demás establecidas en la normatividad aplicable, respecto del uso y/o explotación de las aguas nacionales subterráneas administradas por esa autoridad", por lo que si bien señala diversas disposiciones legales, omite señalar la causa y necesidad de la inspección pues la autoridad no indicó en la orden de inspección ningún motivo por el cual se justificara la inspección al centro de trabajo de la empresa designada.

No le asiste razón a la actora porque parte de una premisa errada, ya que la orden de visita sí señala la causa y necesidad de la inspección ordenada, pues la justificó al señalar que era imperativo revisar el cumplimiento de las obligaciones de la actora contenidas en la Ley de Aguas Nacionales, su Reglamento y las demás aplicables, pues la ubicación a visitar requería inspección física donde se lleva a cabo el uso y/o explotación de las aguas nacionales, con el fin de evitar que se

ocasionen perjuicios relacionados con los bienes nacionales administrados por la Comisión Nacional del Agua y a la biodiversidad y ecosistemas vinculados al agua en el Estado de Chiapas, pues señaló que la preservación del orden público y del interés de la sociedad están por encima del interés particular.

En efecto, con tal señalamiento la autoridad justificó suficientemente la orden de visita, pues está encargada del cuidado y administración de bienes nacionales vinculados a la biodiversidad y ecosistemas del agua, por lo que en modo alguno se viola en perjuicio de la hoy actora lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo dispuesto en el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO. En los conceptos de impugnación SEGUNDO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y NOVENO, la accionante expuso en esencia:

- **Segundo.** Que se viola lo establecido en el artículo 35 y del 62 al 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al omitir dejar citatorio previo al no encontrar en el domicilio legal de la hoy actora al momento de la visita al representante legal, omitiendo citar para el día y hora hábil siguiente, en la nueva búsqueda y requerir de nueva cuenta su presencia, así como circunstanciar la ausencia y motivos de cómo tuvo conocimiento de ello, datos que se omitieron y constan en el acta de visita de 18 de septiembre de 2025.
- Que al ejercer las facultades de inspección, se estableció que "independientemente de que no permitirán el acceso a las instalaciones objeto de inspección, no recibirá y no firmará ningún documento, para presentar alegatos" quedando asentado que la orden de visita no fue notificada y que la visita no se llevó a cabo.
- Que la persona que atendió la diligencia ***** no acredita ante los inspectores tener el vínculo o relación con la empresa, ni contar con un poder notarial, tampoco se circunstancia quién le otorgó la categoría de responsable de dar atención a los visitados por parte de la empresa y si tiene o cuenta con facultades para tales efectos.
- No se describe que los visitantes le hayan requerido de la presencia del representante legal o apoderado de la persona moral hoy accionante.

- 23 -

- Que no se ordenó por la autoridad competente que el objeto sea verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de Aguas Nacionales, su Reglamento y las demás establecidas en la normatividad aplicable, por lo que, los inspectores designados se atribuyeron facultades que no les corresponden, ya que no se encuentra ordenado en la orden de inspección el muestreo durante 24 horas de las aguas residuales de descarga, por lo que es ilegal dicha actuación así como todo lo actuado al provenir de actos viciados de origen.
- Señala que al ser ilegal la notificación de la orden de visita, resultan ilegales los actos subsecuentes al tener origen en actos viciados.
- **Cuarto.** Que la orden de inspección contiene firma de su emisor que no es autógrafa, lo que se advierte a simple vista, además de que no le hacen entrega formal de la orden, sino que se limitan a leer y exhibir la orden al tercero que atendió la diligencia.
- Niega lisa y llanamente que los inspectores hayan notificado o entregado la orden, por lo que, lo dejaron en estado de indefensión y debe declararse la nulidad lisa y llana.
- **Quinto.** Que conforme al artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los notificadores tomaran razón por escrito de las diligencias, sin que en el caso de estudio se circunstancie que el tercero se haya negado a firmar el acta y describe que sólo se circunstanció que "no permitió el acceso de las instalaciones visitadas".
- Que la indebida circunstanciación del acta de visita es nula y no puede producir efectos jurídicos, por lo que, la resolución impugnada proviene de actos viciados de origen y debe declararse la nulidad del acto controvertido.
- **Sexto.** Que se contraviene el principio de celeridad ya que entre la emisión de la orden de inspección de 18 de septiembre de 2025 a la fecha en que se notificó el procedimiento de imposición de sanción de 31 de octubre de 2025, transcurrió un lapso considerable, sin que haya iniciado la orden de ejecución, negativa que se expone conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
- Que deben entenderse como caducadas las facultades de la autoridad, toda vez que no puede realizar el cómputo del procedimiento de verificación conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida.

- **Noveno.** Que conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a falta de término o plazo establecido en las leyes administrativas, este no excederá de 10 días, plazo con el que contaba la autoridad para emitir y notificar el acuerdo de inicio del procedimiento de imposición de sanciones.
- Que la resolución impugnada es ilegal y violatoria de los plazos establecidos en los artículos 74 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se configura la caducidad de las facultades de la autoridad para emitir una resolución.

Por su parte la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

La litis se centra en definir si la resolución impugnada, es ilegal por haber caducado las facultades de la autoridad demandada para emitir dicha resolución, analizando previamente la legalidad de la notificación de la orden de visita ***** de fecha 17 de septiembre de 2025.

A consideración de esta Instrucción, los argumentos de la parte actora resultan infundados para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Y para sostener lo anterior es pertinente traer a contexto los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3. fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establecen en lo conducente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ()"

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

"Artículo 3. Son elementos y requisitos del acto administrativo:

V. Estar fundado y motivado

..."

(Énfasis adicionado por esta Sala).

- 25 -

Como se logra apreciar, el primero de los numerales preinsertos encierra las garantías de legalidad y seguridad jurídica a las que deben sujetarse en general los actos de autoridad que afectan la esfera jurídica de los particulares, entendido esto como la obligación de que consten por escrito, señalen la autoridad que los emite, estén debidamente fundados y motivados, expresen la resolución, objeto o propósito de que se trate y sean expedidos por autoridad competente: esa misma idea es adoptada por el segundo precepto en mención respecto de los actos administrativos en materia tributaria, específicamente.

Así, la garantía de la fundamentación de una resolución de la autoridad administrativa sólo alcanza su plena justificación, cuando al emitirse el acto de molestia se invocan en su propio texto con toda exactitud, claridad y detalle, las normas legales exactamente aplicables al caso concreto; en tanto que, la motivación presupone el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, es decir, los razonamientos lógico jurídicos por los que se considera que cierta conducta del particular encuadra en la hipótesis legal, aunado a que debe existir adecuación entre éstos y aquellas; ello a fin de que el afectado tenga la oportunidad de examinar si es correcta o no la actuación de la autoridad y, en su caso, controvertir tal circunstancia.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa la Jurisprudencia número 73, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice de 1995 del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo III, Parte SCJN, página 52, que a la letra señala:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal

aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

También viene a colación la Jurisprudencia número VI.20. J/43, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, correspondiente al mes de marzo de 1996, página 769, que reza:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."*

De esa suerte, tratándose de los actos administrativos que implican una molestia al particular, es menester que en el texto donde se autoriza, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora, así como las causas por las cuales se materializa la solicitud en vía de motivación.

Esto es, que la previsión en el sentido de que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, exige a las autoridades que emitan sus actos con estricto apego a derecho, o sea, expresando la ley de que se trate, los preceptos que de ella sirvan de apoyo al mandamiento relativo y, las razones que orillan a la emisión del acto.

Es aplicable al caso la Jurisprudencia 43, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable en la página 1531, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone:

- 27 -

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

Ahora bien, del análisis al expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada, se advierte el contenido del acta de visita número PNI-2025-FOS-124 (fojas 219 a 225 de autos) en el que, en la parte que interesa, la autoridad asentó esencialmente lo siguiente:

—En las instalaciones del aprovechamiento que suministra aguas nacionales subterráneas a las instalaciones de la granja porcina Buenos Aires, ubicada en domicilio conocido en *****
***** en la localidad ***** , Municipio de ***** , Chiapas, lugar donde se realiza o realizó el alumbramiento de las aguas nacionales subterráneas y/o se realiza el aprovechamiento de aguas nacionales, siendo las 12 (doce) horas con 15 (quince) minutos del día 18 (dieciocho) del mes de Septiembre de 2025, los suscritos: CC. David Tamayo Méndez, Mónica Patricia Corzo Estrada, Luis Alejandro Estrada de León y Ariel Nicolás Godínez Ochoa, los dos primeros en su carácter de INSPECTOR-VERIFICADOR-NOTIFICADOR- EJECUTOR, y los 2 últimos en su carácter de apoyo técnico, con el objeto de realizar visita de inspección en las instalaciones antes citadas, tal como lo indica la orden de visita, la cual es ordenada y contenida en el oficio ***** de fecha 17 de septiembre de 2025, signado por el

Lic. Marco Antonio Coello Sesma, en su carácter de Director de Administración del Agua del Organismo de Cuenca frontera Sur de la Comisión Nacional del Agua.

—Se solicitó la presencia del propietario, responsable, encargado u ocupante del lugar objeto de la diligencia, presentándose quien dijo llamarse C. ***** quien se encontraba en el acceso de las instalaciones visitadas, manifestando tener el carácter de Coordinador de Producción de ***** y responsable de dar atención a los comisionados en las instalaciones a visitar, y quien confirma que es el domicilio indicado en la orden de visita de inspección y ante quien los diligenciados se identificaron, haciéndose del conocimiento a quien atiende la visita de inspección que en la práctica de la misma podrán ingresar los servidores públicos de esa autoridad CC. Luis Alejandro Estrada de León y Ariel Nicolás Godínez Ochoa, en calidad de personal de apoyo técnico de los inspectores comisionados, quienes podrán actuar en el desarrollo de la diligencia en forma conjunta o separada, y en caso de no permitir el acceso indistintamente a los inspectores comisionados, así como al personal de apoyo técnico o se oponga a su práctica, la autoridad podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública conforme a los artículos 118 Bis 1 de la Ley de Aguas Nacionales y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de Aguas Nacionales e incluso las sanciones correspondientes.

—Que en respuesta la persona que dijo llamarse C. ***** se identifica con credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral con clave de elector No. ***** con domicilio particular en ***** , indicando a los inspectores que después de la malla perimetral que delimita el predio de la granja ***** , productora de cerdos, se encuentra en zona limpia, es decir, es una zona con controles de bioseguridad y para ingresar a la misma, se necesita realizar una cuarentena de mínimo de 2 noches (48 hrs.). y posterior a esta firmar un escrito bajo protesta de decir verdad de que en días anteriores al que se estaban presentando en la granja Buenos Aires no habían estado en otras instalaciones de granjas porcinas, avícolas o rastros y posterior a esta cuarentena, pasar por filtros de sanidad; baños secos y/o húmedos y utilizar ropa y calzado limpio, esto de acuerdo a lo indicado por el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), que incluso el personal de SENASICA cuando visitan las instalaciones, se ponen en cuarentena dos noches en un hotel que ellos indican.

—En respuesta el inspector C. David Tamayo Méndez le explica al C. ***** que la actividad del personal de SENASICA, es de verificar el proceso de producción y/o cría del cerdo y las instalaciones o naves donde se ubican estas etapas, sin embargo la actividad como inspectores de la Comisión Nacional del Agua no es estar en contacto directo o cerca de donde se ubican las instalaciones o naves antes mencionadas, sino inspeccionar y/o verificar el aprovechamiento de aguas nacionales subterráneo, así como la infraestructura que este tiene instalado y el estado de

- 29 -

operación que guarda, a lo que en respuesta el C. ***** indica que independientemente de la actividad que se realizara es obligatorio la cuarentena. Por lo que se le recalcó nuevamente que debe permitir el ingreso a las instalaciones visitadas, en virtud de que existe una concesión otorgada por la CONAGUA para el aprovechamiento de aguas nacionales subterránea en esas instalaciones, y que una de las obligaciones como concesionario, es dar atención a la(s) visita(s) de inspección y permitir el acceso a las instalaciones donde se realiza o realizó el alumbramiento de las aguas nacionales subterráneas y/o se realiza el aprovechamiento de aguas-nacionales, así como las características constructivas de la(s) obra(s) de aprovechamiento, derivación, captación, distribución, del(los) equipo(s) de bombeo existente(s), así como del arreglo mecánico que en su caso existiera correspondiente tanto a la línea de succión como al tren de descarga, incluyendo características físicas de instalación y de operación del equipo de medición que se encuentre colocado en el mismo, y que la atención a la visita de inspección se realiza con quien se encuentre en las instalaciones, máxime que se observa que hay más personal dentro de las instalaciones, haciéndole énfasis que deberán permitir el acceso a los inspectores, al personal de apoyo y dar atención a la diligencia, esto con fundamento con el artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de igual forma deberán permitir el ingreso de herramientas y equipo de trabajo necesarios para la realización de los trabajos que se requieran, así también deberá dar las facilidades e informes que éstos necesiten durante el desarrollo de la misma de conformidad con su objeto y alcance, y en caso de no encontrarse el propietario y/o encargado, la presente diligencia se entenderá con el ocupante del lugar objeto de la visita; se le hace mención que en apego a lo previsto por el Artículo 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se levantará el acta de visita de inspección correspondiente, en el que se circunstanciarán los hechos observados en el recorrido de inspección en el caso de permitir el acceso, y por el contrario, si niega dar el acceso a las instalaciones a visitar se levantará el acta de visita de inspección circunstanciando tales hechos.

—Por lo que dado a lo manifestado de no permitir el acceso por cuestiones de protocolo de bioseguridad, se levantará el acta circunstanciando tales hechos, situación que encuadraría automáticamente en un procedimiento administrativo que puede culminar en una sanción económica, a lo cual la persona quien dijo llamarse C. ***** , solicita se le permita un tiempo para retirarse y buscar señal telefónica toda vez que en el lugar donde se encontraban no existe señal de telefonía celular, y poder realizar una llamada telefónica a sus superiores y explicarle de su presencia en la granja y solicitar la autorización del ingreso a la granja, por consiguiente, los inspectores le indican que le otorgan

el tiempo que solicitó y le señalan que le haga de conocimiento a sus superiores que también se realizaran visitas de inspección para revisar los aprovechamientos que tienen concesionados y que se ubican también en la granja buenos aires, y permitan el acceso al lugar donde se ubican dichos aprovechamientos, y para cada aprovechamiento se tiene una orden de visita de inspección. Una vez transcurrido el tiempo solicitado regresa el C. ***** e indica a los inspectores que sus superiores le dieron instrucciones de no permitir el ingreso a la granja hasta que no se cumpla con el protocolo de bioseguridad que requiere SENASICA y estar en la cuarentena requerida, indicando también que le dieron instrucciones de no recibir y no firmar ningún documento en referencia a las visitas de inspección que se le indico se realizarían en la granja ***** y que de las oficinas que se encuentra en ***** , venía en camino la Ingeniera ***** quien es la responsable de atender todo lo concerniente a las visitas de las dependencias y a todo lo relacionado con lo ambiental, para que ella les explicara el procedimiento que se tiene que seguir para ingresar a la granja, y que ella nos confirmaría que se tiene que realizar obligatoriamente la cuarenta, a lo que el inspector el C. David Tamayo Méndez, le reitera que tanto los inspectores, como el personal de apoyo, no habían tenido contacto con instalaciones de granjas porcinas, avícolas o rastros y que no se tendrá contacto con los cerdos o en la naves donde se encuentran los mismos, que la visita de inspección es en el lugar donde se realiza o realizó el alumbramiento de las aguas nacionales subterráneas y/o se realiza el aprovechamiento de las aguas nacionales, así como las características constructivas de la(s) obra(s) de aprovechamiento, derivación, captación, distribución, del (los) equipo(s) de bombeo existente(s), así como del arreglo mecánico que en su caso existiera correspondiente tanto a la línea de succión como al tren de descarga, incluyendo características físicas de instalación y de operación del equipo de medición que se encuentre colocado en el mismo, por lo que nuevamente el C. ***** en respuesta menciona que el acatará las instrucciones que le dieron sus superiores, sin proporcionar a los inspectores los nombres de sus superiores, ante la respuesta dada el inspector el C. David Tamayo Méndez le indica que tanto los inspectores y el personal de apoyo, procederían a retirarse toda vez que no permitiría el ingreso a las instalaciones de la granja, por lo que tampoco se esperaría a la ingeniera ***** toda vez que de acuerdo a lo que manifestó, tampoco permitiría el acceso de las instalaciones y solo explicaría nuevamente el protocolo a seguir para el ingreso a la granja, por lo que se levantaría el acta de visita de inspección correspondiente, circunstanciando el hecho de no permitir el acceso por cuestiones de bioseguridad, además de que no recibirá y no firmará ningún documento derivado de la visita de inspección.

—Que en virtud de que no dieron acceso al lugar objeto de inspección, no recibirían y no firmarían el oficio de visita de inspección No. ***** de fecha 17 de Septiembre de 2025 y no recibiría y no firmaría ningún acta de visita de inspección, se toma un punto de referencia del acceso de las instalaciones. Visitadas, siendo la coordenada geográfica LN *****

- 31 -

—Se asentó también que en el portón de acceso a la granja se observa una lona blanca con la leyenda en letras color rojo que indica 'CLAUSURADO colocado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con folio: ***** sin embargo, en el momento en que se le estaba indicando al C. ***** el motivo de la presencia de los inspectores, así como el objeto y alcance de la visita de inspección, se observó que ingresó a las instalaciones de la granja un camión tipo torton, de carga pesada, con dos ejes traseros y un eje delantero, y en las puertas tenía el logotipo que decía Buenaventura, dicho torton contaba con 3 niveles de jaulas donde se transportaba cerdos vivos, tiempo después salió el mismo camión tipo torton vacío, indicativo que la granja tiene actividad y ante esta situación se cuestiona al C. ***** , que como es posible que pidan cuarentena, si traen cerdos de otros sitios, y que de igual forma estos se tendrían que poner en cuarentena, dado que salieron de un área supuestamente limpia y en traslado o trayecto estos quedan expuestos, a áreas contaminadas, motivo por el cual, no existe un control de cuarentena, máxime que se le estaba indicando que el personal comisionado de la CONAGUA y el signatario no habían estado en otras instalaciones de granjas porcinas, avícolas o rastros; así mismo se observó que dentro de las instalaciones se encontraban varias personas realizando actividades propias de la granja, como es chaporrear el monte, transportando en carretillas cerdos muerto a un área contigua al portón de acceso, pudiéndose observar que en esa área habían 3 cerdos muertos con cuerpos completos, toda vez que estos se encontraban inertes.

—Que se le indicó al C. ***** que se realizarían visitas de inspección para verificar el cumplimiento de sus títulos de concesión, en referencia a las aguas residuales que genera y descarga a un bien propiedad de la nación y que esta sería con actividad de muestreo 24 hrs de las aguas residuales que descarga, así como los aprovechamientos de aguas nacionales subterráneos, todos ubicados en las instalaciones de la granja ***** .

—Por lo que, la presente acta de visita de inspección (PNI-2025-FOS-124) es en referencia al aprovechamiento de las aguas subterráneas que realizan en las instalaciones de la granja ***** y que se localiza a la altura de la coordenada geográfica ***** de acuerdo al título de concesión que le fue otorgado por la autoridad, y en lo que respecta a las demás visitas de inspección de aguas nacionales subterráneas se le indicó que quedarían circunstanciadas en las actas de visitas de inspección No. PNI-2025-FOS-122, PNI-2025-FOS-123, PNI-2025-FOS-126, PNI-2025-FOS-125 y PNI-2025-FOS-121 respectivamente, así como la de descarga de aguas residuales programada para realizarla con actividad de muestreo de 24 hrs., en el acta de visita de inspección

No. PNI-2025-FOS-124, toda vez que para todas las visitas de inspección a realizar en la granja ***** el C. ***** manifestó que por instrucciones de sus superiores no darán acceso debido a que no se estaba cumpliendo con el protocolo de bioseguridad, aunado a que no recibirán y no firmarán ningún documento que se genere de la visita de inspección respectiva.

—Finalmente se indicó que derivado de lo señalado y de lo observado en el recorrido en el sitio y/o las instalaciones objeto de la visita de inspección, se pueden aplicar medidas administrativas de seguridad o apremio que en su caso procedan, si durante la visita de inspección resulta que con la actividad para usar y/o explotar aguas nacionales se está realizando en contravención a la Ley en la Materia y no tuviera la concesión y/o asignación expedida por la Comisión Nacional del Agua y en caso de tenerla no cumple con las condiciones que establece su título de concesión y/o asignación, y toda vez que existe o existiera el riesgo inminente, daño, deterioro a la salud, a las aguas nacionales, a la biodiversidad o a los ecosistemas vinculados con el agua, será aplicable lo dispuesto en el artículo 118 BIS 2 fracción II, de la Ley de Aguas Nacionales; medida ordenada que se desahogará con la colocación de sellos oficiales de CLAUSURA en lugares visibles en el sitio, el equipo con qué se realiza la actividad de explotación de las aguas nacionales, por lo que de conformidad al artículo 2516 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria en la materia, se deja en depositaria a quien a tienda la presente visita de inspección, quien se obliga a responder por cualquier daño que pudieran sufrir el(los) equipos inmovilizados. Toda vez que se determina que existe riesgo inminente a los ecosistemas ligados con el agua, daño, deterioro a la salud, a las aguas nacionales, a los bienes referidos en el artículo 113 de la Ley de Aguas Nacionales, la Dirección de Administración del Agua del Organismo de Cuenca Frontera Sur de la Comisión Nacional del Agua, determinó con fundamento en lo previsto por los artículos 118 BIS 2 primer párrafo fracciones I y II, en relación con los artículos 16, 18 y 92 primer párrafo, fracción I de la Ley de Aguas Nacionales: 61 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo: y 68 fracción I y 76 fracciones VII y XXXI bis, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, ordena como medida urgente y de carácter precautorio, la CLAUSURA de la infraestructura con que se realiza la explotación de las aguas nacionales subterránea, autorizando para su ejecución a los comisionados para aplicar las medidas administrativas que en su caso procedan.

—Que, dado que existe la negativa de no permitir el acceso a las instalaciones visitadas por cuestiones de bioseguridad, de no recibir y no firmar ningún tipo de documento relacionado con la presente visita, y por ende no poder desahogar el acto de autoridad, no se colocan los sellos ordenados en el oficio de visita de inspección, esto en caso de que procedieran, Sin embargo, se hizo hincapié que se deja a salvo la facultad de la autoridad para que posterior al análisis del acta proceda posteriormente a otra determinación de aplicación de medidas de apremio y de seguridad que la misma determine.

- 33 -

—Que la presente acta encuadra dentro de la categoría de actos de trámite o instrumentales, ya que no ponen fin a la vía administrativa, sino que sólo sirven para ilustrar y aportar todos los datos necesarios para que recaiga una decisión final, así mismo se le indicó al C. ***** que independientemente de que no permitirán el acceso a las instalaciones objeto de inspección, no recibirá y no firmará ningún documento, se le hace del conocimiento que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuenta con un término de cinco días hábiles siguientes al día en que se dé por concluida esa diligencia para que ante el Organismo de Cuenca Frontera Sur de la Comisión Nacional del Agua sita en carretera Tuxtla - Chicoasen km. uno punto cinco, los laguitos, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga respecto al acta y ofrezca pruebas en relación con los hechos que en la misma se asientan, así mismo se le indica que el no firmar el acta y no proporcionar testigos, no invalida el acto de autoridad.

—Que no habiendo más que agregar por los inspectores, se dio por concluida la diligencia, firmándose: para constancia el acta por todos aquellos que en la misma intervinieron, en 07 (siete) fojas útiles al margen y al calce, sin anexos, haciendo entrega legal y formal de una copia con firmas autógrafas al visitado, misma que es recibida de conformidad a las 12 (doce) horas con 35 (treinta y cinco minutos del día 18 (dieciocho) del mes de Septiembre de 2025 (Dos Mil Veinticinco).

Ahora bien, la actora refiere que la orden de visita es ilegal porque no le fue notificada, ni se dejó citatorio previo ni se requirió presencia del representante legal, aunado a que si no fue posible acceso a las instalaciones, es evidente que la visita no se llevó a cabo, la inspección no fue notificada.

Refiere la accionante que conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, similar al 36 y 62 al 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las notificaciones personales tienen formalidades que no fueron cumplidas, pues al ser una notificación personal la que debió llevarse a cabo, si bien las autoridades solicitaron la presencia del propietario, responsable, encargado u ocupante del lugar,

el tercero con el que se llevó a cabo la diligencia no informa a los inspectores designados que el representante legal, apoderado legal o quien lo represente no se encuentra en el domicilio visitado en esos momentos, tampoco manifiesta cómo es que le consta su ausencia y ante lo manifestado los inspectores designados hayan procedido a dejar citatorio con quien se encontraba presente en esos momentos, con determinada persona, además del señalamiento preciso del día y hora en que el buscado debe esperar al notificador.

Agrega que tampoco se circunstancia que los inspectores se hayan constituido de nueva cuenta en el domicilio de la visitada y cómo fue que se cercioraron de ello, que una vez constituidos se requirió la presencia del representante legal de la empresa o apoderado, qué persona les informó sobre su ausencia o la forma en que se cercioraron de ello, lo anterior para justificar que al no encontrar a la persona buscada, no obstante el citatorio dejado con anterioridad a la diligencia de notificación se llevó a cabo con tercera persona; lo que además niega lisa y llanamente que haya sucedido.

Lo anterior, aduce que es ilegal porque la falta de emisión del citatorio y de la cita del representante legal y/o apoderado legal de la empresa afectó sus defensas ya que no tuvo conocimiento del mismo para decidir si atendía dicho requerimiento o que lo atendiera un tercero con conocimiento de causa, por tal motivo no pudo estar presente y tampoco tuvo la oportunidad de preparar los documentos que se podían requerir para tales fines, se violaron las formalidades esenciales del procedimiento de notificación de los actos administrativos, por lo que la notificación de la orden de visita de inspección fue ineficaz, ilegal, nula, no surtió efectos legales y afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución impugnada.

Como se adelantó, se estiman infundados tales argumentos porque en el caso, al tratarse de una visita de inspección, no se requería

- 35 -

la notificación de forma personal con el representante legal de la actora, ni que al no encontrarse ésta última persona debía emitirse un citatorio previo para posteriormente diligenciar la notificación de la orden de visita.

Lo anterior obedece al hecho que en tratándose de las visitas de inspección, conforme a los artículos 62 al 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no resulta exigible que la notificación personal deba realizarse con el representante legal o apoderado de la persona jurídica objeto de la revisión, ni que ante su ausencia se deje citatorio previo para que espere a una hora y fecha específica.

En efecto, los dispositivos legales mencionados refieren lo siguiente:

CAPITULO DECIMO PRIMERO DE LAS VISITAS DE VERIFICACION.

"Artículo 62. Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo."

"Artículo 63. Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten."

"Artículo 64. Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor."

"Artículo 65. Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 63 de la presente Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento."

"Artículo 66. De toda visita de verificación se levantará acta

circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos. De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta."

"Artículo 67. *En las actas se hará constar:*

I. Nombre, denominación o razón social del visitado:

II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;

III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;

IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó:

V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;

VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

VII. Datos relativos a la actuación:

VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y

IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa."

"Artículo 68. *Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado."*

"Artículo 69. *Las dependencias podrán, de conformidad con las disposiciones aplicables, verificar bienes, personas y vehículos de transporte con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, para lo cual se deberán cumplir, en lo conducente, las formalidades previstas para las visitas de verificación."*

Dichos preceptos prevén las formalidades que deben seguirse en el desarrollo de una visita de inspección, que para el caso resulta trascendente destacar que para entregar la orden de visita de verificación y levantar el acta correspondiente, los visitantes deberán

- 37 -

estar provistos de orden escrita con firma autógrafa, expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

Por su parte, los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

Además de que al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la aludida orden expresa, de la que dejará copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

Ahora bien, en ninguna parte de dichos elementos se prevé como formalidad en la práctica de visitas de inspección o de verificación, que los inspectores o los verificadores en caso de que no encuentren al visitado o su representante legal, deban dejar citatorio para que los esperen al día hábil siguiente, a fin de practicar la diligencia de entrega de la orden y el levantamiento del acta de inspección o de verificación; sino que la diligencia se entiende directamente con la persona que en ese momento se encuentre en el lugar designado en la orden de visita.

Lo que además se ve robustecido por el artículo 64 y 67. fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al señalar que los propietarios, responsables solidarios, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor; y que en las actas se hará constar el nombre y cargo de la

persona con quien se entendió la diligencia. De donde se sigue que la orden de visita se puede entregar indistintamente, en forma directa, sin que medie citatorio, a los visitados, propietarios, responsables solidarios, encargados ocupantes de establecimientos objeto de verificación.

Por ello no resulta aplicable la formalidad prevista en el diverso 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, para la notificación personal con el interesado, pues en el caso al tratarse de una visita de inspección, se surten los efectos de los diversos artículos 62 a 67 del mismo ordenamiento legal.

En ese tenor, no resulta procedente exigir que para notificación de la orden de visita ***** de fecha de septiembre de 2025 debía dejarse un citatorio previo circunstanciar el requerimiento de la presencia o en su caso, la ausencia del representante legal en el acta notificatoria y en el acta correspondiente, pues como ya se vio, tal formalidad no le resulta aplicable.

Aunado a que en tratándose de visitas de inspección éstas se pueden llevar a cabo con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, como sucedió en el caso, al llevarse a cabo con el C. *****
*****.

Esta Instrucción comparte el criterio VII-TASR-PE-5 sustentado por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible en la revista del Tribunal Séptima Época. Año I. No. 3. octubre 2011. p. 247, cuyo contenido es como sigue:

"VISITA DE INSPECCIÓN. NO SE REQUIERE QUE LOS INSPECTORES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA DEJEN CITATORIO PREVIO PARA LA PRÁCTICA DE LA MISMA. El artículo 183, fracciones I y II del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, establece que, en las visitas de inspección instruidas por personal de la Comisión Nacional del Agua, las formalidades establecidas para la entrega de la orden respectiva y el posterior levantamiento del acta

correspondiente, se sujetan a lo siguiente: a) El personal autorizado debe presentar la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y alcance de ésta; b) Al iniciar la inspección, el personal autorizado se identificará debidamente con el visitado con el documento oficial que lo acredite como inspector o auditor, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma, requiriéndolo para que en el acto designe dos testigos; y c) En caso de que el visitado se niegue a designar testigos, o de que los designados no acepten fungir como tales, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección. Por su parte, los artículos 63 y 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establecen básicamente las formalidades para entregar la orden de visita de verificación y levantar el acta correspondiente, consistentes en que los visitadores deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa, expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten. Además de que al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la aludida orden expresa, de la que dejará copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento. De esta manera se corrobora que tanto el artículo 183, fracciones I y II del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, como los artículos 63 y 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no prevén como formalidad en la práctica de visitas de inspección o de verificación, que los inspectores o los verificadores en caso de que no encuentren al visitado o su representante legal, deban dejar citatorio para que los esperen al día hábil siguiente, a fin de practicar la diligencia de entrega de la orden y el levantamiento del acta de inspección o de verificación; sino que la diligencia se entiende directamente con la persona que en ese momento se encuentre en el lugar designado en la orden de visita. Lo anterior encuentra sustento en que los artículos 183, fracción III, y 184, fracción V, del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, establecen que el visitado con quien se entienda la diligencia, estará obligado a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a la inspección, en los términos previstos en la orden, así como a proporcionar toda clase de información y documentación que conduzca a la verificación del cumplimiento de la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, y demás disposiciones legales y jurídicas, competencia de la Comisión Nacional del Agua; y de que en las actas se hará constar el nombre y, en su caso, cargo de la persona con quien se entienda la diligencia. Disposición normativa que encuentra una redacción similar en los artículos 64 y 67, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al señalar que los

propietarios, responsables solidarios, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor: y que en las actas se hará constar el nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia. De donde se sigue que la orden de visita se puede entregar indistintamente, en forma directa, sin que medie citatorio, a los visitados, propietarios, responsables solidarios, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación."

Así como el criterio 1.70.A.413 A con registro digital 176772, emitido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo XXII, octubre de 2005, página 2533, de rubro y contenido:

"VISITAS DE VERIFICACIÓN. LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO REQUIERE QUE SE ENTIENDAN FORZOSAMENTE CON EL INTERESADO, Y EN CASO DE NO ENCONTRARLO, DEJARLE CITATORIO PARA EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE. De la interpretación sistemática de los artículos 62 a 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no se advierte que las visitas de verificación deban entenderse forzosamente con el interesado, y en caso de no encontrarle, el servidor público al que se encomendó su diligenciación deba dejar citatorio para que lo espere al día hábil siguiente; por el contrario, el numeral 64 del ordenamiento legal en estudio, establece que tales visitas podrán llevarse a cabo con los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de los establecimientos objeto de verificación. Sin que en el caso tengan aplicación los diversos artículos 35 y 36 de la norma invocada, que prevén la regla desestimada, ya que su contenido únicamente aplica para las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y resoluciones administrativas definitivas, y no así a las visitas de verificación."

Tampoco asiste razón a la actora en los argumentos relativos a que el acta de visita es ilegal porque en el mismo no se acreditó y circunstanció el carácter de responsable del tercero que atendió la diligencia ni se acredita el vínculo o relación con la empresa, no acredita contar con un poder notarial, tampoco se circunstancia quién le otorgó la categoría de responsable de dar atención a los visitados por parte de la empresa y si tiene o cuenta con facultades para tales efectos.

Se dice lo anterior porque tales requisitos tampoco están previstos como parte de las formalidades para el desarrollo de órdenes

- 41 -

de inspección.

Máxime que la pretensión de la actora de que se acredite la relación del tercero que atiende la diligencia, resulta exorbitante para las visitas de inspección, pues ésta se entenderá con quien se encuentre en el lugar, independiente del vínculo que pueda tener o no con los responsables, encargados u ocupantes del establecimiento objeto de verificación. En cuyo caso, la persona con quien se lleve a cabo la diligencia deben permitir el acceso a los verificadores, de ahí que la pretensión de la accionante carezca de fundamento jurídico.

En otra parte de sus argumentos la parte actora alega que la notificación es ilegal porque niega lisa y llanamente en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que en el acta circunstanciada de la inspección se haya asentado que el tercero que atendió la diligencia se haya negado a firmar, sino que sólo se circunstancia que no permitió el acceso a las instalaciones visitadas, lo que contraviene el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Resultan infundados tales argumentos en virtud que en el acta de visita de fecha 18 de septiembre de 2025 expresamente se asentó que el C. ***** , solicitó se le permitiera un tiempo para retirarse y buscar señal telefónica toda vez que en el lugar donde se encontraban no existe señal de telefonía celular, y poder realizar una llamada telefónica a sus superiores y explicarle de la presencia de los visitantes en la granja y solicitar la autorización del ingreso a la granja.

Que una vez transcurrido el tiempo solicitado regresó el C. ***** e indicó a los inspectores que sus superiores le dieron instrucciones de no permitir el ingreso a la granja hasta que no se cumpla

con el protocolo de bioseguridad que requiere SENASICA y estar en la cuarentena requerida, indicando también que le dieron instrucciones de no recibir y no firmar ningún documento en referencia a las visitas de inspección que se le indicó se realizarían en la granja *****.

Además se asentó que el C. ***** en respuesta a lo señalado por los visitantes les indicó que el acatará las instrucciones que le dieron sus superiores, sin proporcionar a los inspectores los nombres de sus superiores, ante lo cual el inspector el C. David Tamayo Méndez le indica que tanto los inspectores y el personal de apoyo, procederían a retirarse toda vez que no permitiría el ingreso a las instalaciones de la granja, por lo que se levantaría el acta de visita de inspección correspondiente, circunstanciando el hecho de no permitir el acceso por cuestiones de bioseguridad. además de que no recibirá y no firmará ningún documento derivado de la visita de inspección.

También a foja 05 de 07 se asentó que, dado que existe la negativa de no permitir el acceso a las instalaciones visitadas por cuestiones de bioseguridad, de no recibir y no firmar ningún tipo de documento relacionado con la visita, y por ende no poder desahogar el acto de autoridad, no se colocaron los sellos ordenados en el oficio de visita de inspección, esto en caso de que procedieran.

Y se indicó al C. ***** que independientemente de que no permitirá el acceso a las instalaciones objeto de inspección, no recibirá y no firmará ningún documento, se le hace del conocimiento que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contaba con un término de cinco días hábiles para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga respecto al acta y ofrezca pruebas en relación con los hechos que en la misma se asientan, así mismo se le indica que el no firmar el acta y no proporcionar testigos, no invalida el acto de autoridad.

- 43 -

Como se ve, en diversas partes del acta de visita contrario a lo que señaló la actora, sí se circunstanció la negativa del C. ***** para firmar cualquier documento, máxime que manifestó que ello obedecía a órdenes de sus superiores con quienes se comunicó vía telefónica. De ahí que la negativa lisa y llana de la parte actora resulta infundada.

También resultan infundados los argumentos de la parte actora en los que refiere que la orden de inspección no le fue entregada al visitado según consta en el acta de fecha 17 de diciembre de 2025 denominado "resolución administrativa".

Ello es así porque precisamente del acta de visita de 18 de septiembre de 2025 se advierte que se hizo constar que el C. ***** se negó a recibir documento alguno que se generara de la visita de inspección, por lo que resulta inconcuso que se negó a recibir la orden de visita y firmarla, así como firmar el acta respectiva, siendo que dicha negativa no invalida el acta circunstanciada levantada. De ahí que la "omisión" de proporcionársele copia de la orden de visita es imputable al tercero ***** que atendió la diligencia.

También es de resaltar que el C. ***** recibió una copia con firmas autógrafas del acta de inspección de fecha 18 de septiembre de 2025, de ahí que la parte actora no quedó en estado de indefensión, pues con dicha acta se dio por enterada de la orden de visita de inspección, la cual fue leída y hecha del conocimiento del C. ***** quien manifestó ser Coordinador de Producción de ***** , y responsable de dar atención a los comisionados en las instalaciones a visitar y quien llevó a cabo la diligencia.

En ese tenor, el acta de visita de 18 de septiembre de 2025 se

encuentra debidamente circunstanciada, y surte todos sus efectos legales, de ahí que no sea procedente declarar la nulidad de la orden de inspección, pues ésta no proviene de un acto viciado.

Pasando a otros argumentos, la accionante arguye que la orden de inspección no tiene firma autógrafa del emisor C. Lic. Marco Antonio Coello Sesma, en su calidad de Director de Administración del Agua de la CONAGUA.

Como se precisó, resultan infundados tales argumentos porque al efecto la parte actora, por conducto del C. ***** se negó a recibir la orden de visita, de manera que no se generó un "acta de notificación" propiamente dicha, pero si fue hecha de su conocimiento al haberle exhibido la misma el personal visitador según lo asentado en el acta de visita de fecha 18 de septiembre de 2025. De ahí que, resulte infundado que la actora niegue que la orden de visita tenga firma autógrafa, pues el C. LENIN OCAMPO JIMENEZ se negó a recibirla.

Máxime que la autoridad enjuiciada al contestar la demanda exhibió el original de la orden de visita de fecha 17 de septiembre de 2025 que la parte actora se negó a recibir, la cual, de su análisis, se advierte que sí contiene firma autógrafa del Lic. Marco Antonio Coello Sesma, en su carácter de Director de Administración del Agua.

En ese tenor, contrario a lo aducido por la enjuiciante, no se le dejó en estado de indefensión jurídica pues no desconoció el o los fundamentos legales del objeto de la visita, pues ésta, aun cuando se negó a recibirla y firmarla, se le hizo de su conocimiento y se le exhibió, con lo que se tiene por cierto que no se violaron los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica, fundamentación y motivación tutelados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se afectaron sus defensas en ningún sentido.

- 45 -

En ese tenor. la visita no se realizó en contravención de las disposiciones legales ni se dejaron de aplicar las debidas en cuanto al fondo del asunto, pues al efecto la orden de visita 17 de septiembre de 2025 sí contiene firma autógrafa del funcionario emisor.

Ahora bien, resultan infundados los argumentos en los que la parte actora sostiene que la autoridad contaba con el plazo legal de diez días para emitir y notificar el acuerdo de inicio del procedimiento de imposición de sanciones del 31 de octubre de 2025 pero al no notificar el acta de visita y/o inspección, excedió dicho plazo, caducando sus facultades, aunado a que para emitir resolución administrativa de imposición de sanciones, también excedió el plazo legal para ello.

También son infundados los argumentos de la promovente en los que aduce que la autoridad violó el principio de celeridad dispuesto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues bien el numeral 72 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no establece plazo para iniciar el procedimiento sancionatorio, no por ello la autoridad debe permitir el transcurso del tiempo de manera injustificada, porque desde el 17 de septiembre de 2025, fecha de emisión de la orden de visita, hasta el 31 de octubre de 2025, fecha en que se notifica el inicio del procedimiento de imposición de sanciones, transcurrió un lapso considerable aunado a que al no haber sido legalmente notificada la orden de visita, nunca inició su ejecución pues en todo caso a partir de la fecha del acta de 18 de septiembre de 2025, la autoridad ya se encontraba en aptitud de iniciar el procedimiento administrativo sancionador, si así lo consideraba aplicable.

Además refiere que la conclusión del procedimiento de verificación al inicio del procedimiento de imposición de sanciones, es

ilegal, por lo que debe entenderse caducadas las facultades, lo que contraviene lo previsto en los artículos 1, 2, 17 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que no se puede realizar el cómputo del procedimiento de verificación al inicio del procedimiento de imposición de sanciones porque aquél no fue notificado mediante orden de visita, por lo que debe entenderse caducadas las facultades de la autoridad demandada, la Se dice lo anterior porque en el caso, la autoridad no dejó transcurrir el tiempo de forma injustificada, por lo que no se actualiza la caducidad alegada por la accionante, como se verá a continuación.

En efecto, en el presente caso se tiene que debe emitirse una resolución con la que concluya el procedimiento de verificación incoado a la parte actora por parte de la Comisión Nacional del Agua.

Afirmación que encuentra sustento en la jurisprudencia PC.XVI.A. J/29 A (10a.), sustentada por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, publicada en la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la décima época, de diciembre de 2020, tomo I, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN ORDENADO POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA. OPERA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO SIN QUE ÉSTA DICTE LA RESOLUCIÓN QUE DEFINA LA SITUACIÓN DEL PARTICULAR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 60, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. De la interpretación de los artículos 16, fracción X, 17, 57, fracción I, 60, y del 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concluye que las visitas de verificación ordenadas por la Comisión Nacional del Agua, para controlar la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales por los particulares, practicadas de conformidad con ese ordenamiento jurídico, deben concluir con el dictado de una resolución en la que se defina la situación del visitado, en términos del artículo 17 de la legislación señalada. Por consiguiente, si la autoridad administrativa no emite tal determinación dentro del plazo de tres meses más treinta días, debe decretarse la caducidad de dicho procedimiento, de conformidad con el artículo 60 referido."

- 47 -

Conforme a la ejecutoria de la que deriva la jurisprudencia PC.XVI.A. J/29 A (10a.), sustentada por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, de la interpretación de los artículos 16, fracción X, 17, 57, fracción I, 60, y del 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concluye que las visitas de verificación ordenadas por la Comisión Nacional del Agua, para controlar la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales por los particulares, practicadas de conformidad con ese ordenamiento jurídico, deben concluir con el dictado de una resolución en la que se defina la situación del visitado, en términos del artículo 17 de la legislación señalada.

Aunado a lo anterior, se trae a cuenta el criterio establecido en la jurisprudencia PC.XIV. J/1 A (10a.), sustentada por el Pleno del Décimo Cuarto Circuito, en el que se estableció que la resolución de verificación declarativa, aun cuando no decreta una medida de urgente aplicación para el visitado, contiene una decisión que es determinante en relación con la existencia de irregularidades o infracciones, pues deja firmes los hechos u omisiones que son base de la conducta infractora sobre la que podría aplicarse a aquél una sanción en el procedimiento de imposición de sanciones una vez que quede firme dicha decisión, por lo que no podrá ser discutida en este último procedimiento dada su firmeza, ya que la conducta infractora derivada de los hechos u omisiones detectados en la diligencia de inspección, puede influir al imponer una sanción, conforme al artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en virtud de que se trata de una resolución definitiva.

Criterio en el cual, se sostuvo que acorde con el artículo 1 de la ley mencionada, al no quedar excluida la materia de aguas nacionales de la aplicación de la norma citada, los afectados por los actos y las resoluciones de la Comisión Nacional del Agua (órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos

Naturales), en aplicación de la Ley de Aguas Nacionales, en su oportunidad, pueden acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quien es competente para conocer de esa materia conforme al otrora artículo 14, fracción XI, de su ley orgánica, que prevé la procedencia del juicio contencioso administrativo contra actos de la administración pública federal que tengan la característica de ser resoluciones administrativas que pongan fin a un procedimiento, a una instancia, o bien, que resuelvan un expediente, conforme a lo dispuesto por la ley referida en primer término.

Jurisprudencias que de conformidad con el artículo 217 de la Ley de amparo son de observancia obligatoria para esta Instructora, por lo cual, atendiendo estrictamente al criterio en ellas establecido es posible concluir que efectivamente el procedimiento de verificación seguido por la Comisión Nacional del Agua en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo debe concluir con la emisión de una resolución que defina la situación del sujeto que fue objeto de la orden de inspección en materia de explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales.

Y en el caso, del análisis de las constancias de autos, específicamente de las que conforman el expediente administrativo del que deriva la resolución impugnada, exhibido en copia certificada por la autoridad demandada al contestar la demanda, se aprecia la resolución que se emitió definiendo la situación jurídica del sujeto que fue materia del procedimiento de verificación seguido por la Comisión Nacional del Agua.

Lo anterior porque la autoridad inspectora emitió el oficio en el que, después de relatar los antecedentes del caso, se concluyó la visita de inspección, refiriendo la autoridad que las actas de visita y/o verificación son actos de carácter transitorio o instrumental, ya que únicamente constituyen el reflejo de los actos de ejecución de una orden

- 49 -

de inspección, es decir únicamente ilustran o demuestran las actividades desplegadas por los auxiliares de la autoridad durante la práctica de una visita de inspección así como las irregularidades que se hayan detectado.

Así, estableció que aun cuando en las actas los verificadores asientan los hechos u omisiones que a su juicio demuestran el incumplimiento de las obligaciones a revisar a cargo del visitado y en ocasiones, contienen la mención de las consecuencias legales de dicho incumplimiento, lo cierto es que los verificadores solo actúan como auxiliares de las autoridades ordenadoras y las actas que estos elaboran son analizadas y calificadas por la autoridad competente para emitir la resolución como en el caso concreto, la cual, al apreciar los hechos u omisiones asentadas en las actas, puede hacerlo en el sentido en que lo hicieron los visitantes o en uno diverso.

También la autoridad trajo a cuenta el criterio establecido en la Jurisprudencia PC.XIV. J/1 A (10a.), antes analizado, y resolvió que, al no existir diligencias pendientes de desahogar, realizadas al amparo de las atribuciones legales con que cuenta esa autoridad administrativa, declaró cerrada y concluida la etapa procesal correspondiente a las facultades de comprobación y/o verificación de una orden de inspección que son actos de carácter transitorio o instrumental, ya que únicamente constituyen el reflejo de los actos de ejecución de la visita realizada. Por ello, derivado de los resultados del acta de visita de inspección se reservó el derecho a iniciar, en su caso, el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, del cual en el ejercicio de sus facultades podrá ordenar en todo tiempo, conforme lo que señalan los artículos 72 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, haciendo de su conocimiento que ése documento no prejuzga de forma alguna en la comisión de una infracción por su parte ni constituye la imposición de una sanción de forma alguna.

Dicho oficio fue notificado a la hoy actora el 31 de octubre de 2025, tal como se advierte del acta respectiva a foja 213 de autos, previo citatorio de 30 de octubre de 2025. Por otra parte, a foja 208 de autos se advierte el oficio ***** de fecha 27 de octubre de 2025 por el que la autoridad dio inicio al Procedimiento Administrativo,

Como se ve, la autoridad sí cumplió con su obligación de emitir una resolución que ponga fin al procedimiento de inspección, conforme a la ejecutoria de la que deriva la jurisprudencia PC.XVI.A. J/29 A (10a.), antes transcrita.

En ese tenor, no le asiste razón porque, como se vio, la autoridad cumplió con su obligación de hacerle del conocimiento a la actora de la visita de inspección, mediante el acta de 18 de septiembre de 2025, misma en la que se le hizo del conocimiento a la parte visitada que contaba con un plazo de 5 días conforme al artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para manifestar por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas en relación con los hechos asentados en dicha acta.

En esos términos, si el acta de visita fue levantada con fecha 18 de septiembre de 2025, conforme al artículo 38 de la Ley precitada, la misma surtió sus efectos el mismo día, por lo que el plazo de 5 días del artículo 68 del ordenamiento legal aludido transcurrió del 19 al 25 de septiembre de 2025.

Ahora bien, conforme a la multicitada jurisprudencia PC.XVI.A. J/29 A (10a.), en el procedimiento de inspección y/o verificación, una vez transcurridos el plazo para formular alegatos, la autoridad cuenta con tres meses para emitir resolución (artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo), en la cual valorará las pruebas y se pronunciará sobre los alegatos, en caso de haberse ofrecido o formulado,

- 51 -

respectivamente, es decir, de acuerdo con el resultado de la visita, en su caso, de las pruebas y alegatos, debe emitir la resolución que determine la situación jurídica del visitado: calificará si los hechos o actos observados en la visita constituyen o no infracciones a la legislación respectiva, en consecuencia, si debe iniciarse o no el procedimiento administrativo sancionador.

Por ello, contrario a lo aducido por la enjuiciante, en el caso no era aplicable el plazo de 10 días previsto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que al ser el procedimiento de inspección y/o verificación independiente del administrativo de imposición de sanciones, era aplicable el de 3 meses contenido en el diverso artículo 17 de la misma Ley.

En ese tenor, dicho plazo de 3 meses transcurriría del 26 de septiembre al 26 de diciembre de 2025; y toda vez que la resolución contenida en el oficio ***** que concluyó la visita de inspección instaurada en el expediente *****, fue notificada el 31 de octubre de 2025, es inconcuso que las facultades de la autoridad para emitir esa resolución no habían caducado pues no habían transcurrido los 3 meses referidos en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Además, si la resolución contenida en el oficio ***** de fecha 27 de octubre de 2025 por el que la autoridad dio inicio al Procedimiento Administrativo, fue notificada en fecha 31 de octubre de 2025, también resulta inconcuso que dicho procedimiento no fue dilatado, ni se violó el principio de celeridad, pues al efecto la autoridad en esa misma fecha hizo del conocimiento de la actora que había concluido el procedimiento de inspección y/o visita y había iniciado el diverso sancionatorio. Máxime que, aun considerando desde la fecha del

levantamiento del acta de inspección de visita ***** de fecha 18 de septiembre de 2025 al 31 de octubre de 2025 -fecha de notificación del oficio que puso fin al procedimiento de inspección y/o visita y que dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio- únicamente transcurrieron 31 días, descontando los días 20, 21, 27 y 28 de septiembre, 4, 5, 11, 12, 18, 19, 25 y 26 de octubre, todos de 2025, por ser sábados y domingos, días inhábiles conforme al artículo 28, párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por tanto, esta Instrucción concluye que, contrario a lo argüido por la accionante, su planteamiento es infundado pues en el caso no se actualizó la caducidad del procedimiento del cual derivó la resolución de imposición de sanciones contenida en el número ***** de fecha 17 de diciembre de 2025.

Además, dicho Procedimiento Administrativo de sanciones, al ser notificado en fecha 31 de octubre de 2025, surtiendo sus efectos el mismo día, la parte actora contaba con el plazo de 15 días conforme al artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para materializar su derecho a audiencia, mismo que transcurrió del 3 al 24 de noviembre de 2025, descontando los días 1, 2, 8, 9, 15, 16, 22 y 23 por ser sábados y domingos, y 20 de noviembre, todos de 2026, días inhábiles de conformidad con el artículo 28 de la Ley antes mencionada y a partir del fenecimiento de dicho plazo conforme al diverso artículo 56 del mismo ordenamiento jurídico la parte actora, contaba con el plazo de 5 días para formular sus alegatos, el cual corrió del 25 de noviembre al 1 de diciembre de 2025.

Por tanto, del cómputo antes aludido, la autoridad, conforme a los artículos 74 y 60, párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contaba con el plazo de 10 y 30 de días para emitir la resolución definitiva, mismo que transcurrió del 2 al 15 de diciembre de 2025, y del 16 de diciembre al 28 de enero de 2026, respectivamente.

- 53 -

Ahora bien, la resolución definitiva que puso fin al procedimiento sancionatorio, identificado con el oficio ***** de fecha 17 de diciembre de 2025, que constituye la resolución impugnada, fue notificado a la hoy actora el 16 de enero de 2026, por lo que ésta fue emitida y notificada dentro del plazo de diez y treinta días antes mencionados, es inconcuso que en el Procedimiento Administrativo de sanciones tampoco se actualizó la caducidad de este.

Como se ve, la autoridad no violentó el principio de celeridad previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al contrario, sus actuaciones se circunscribieron a los plazos que la propia legislación prevé para cada uno de los procedimientos, sin que la parte actora demuestre lo contrario.

En ese tenor, no pueden prosperar los argumentos de la actora al aducir que la resolución impugnada debe considerarse ilegal en virtud de que fue emitida y notificada fuera de los plazos previstos por los artículos 74 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; pues como se ha visto, en ninguno de los procedimientos transcurrió en exceso el plazo legal para emitir la resolución que les diera fin, de manera que no se actualiza la caducidad de las facultades de la autoridad.

Sin que pase por alto lo que se resumió en el inciso 6), respecto a los argumentos de la actora donde refiere que se le indicó al C. ***** que se realizaría visitas de inspección para verificar el cumplimiento de sus títulos de concesión, en referencia a las aguas residuales que genera y descarga a un bien propiedad de la nación y que esta sería con actividad de muestreo de 24 hrs., de las aguas residuales de descarga; lo que es contrario al objeto señalado a foja 3 de la visita de inspección identificada con el oficio ***** de 17 de septiembre

de 2025, ***** donde se ordenó por la autoridad competente que el objeto es verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de Aguas Nacionales, su Reglamento y las demás establecidas en la normatividad aplicable, por lo que los inspectores designados se atribuyeron facultades que no les corresponden, ya que no se encuentra ordenado de esa forma en la orden de inspección citada y tampoco se encuentran a favor de estos facultades en las leyes de la materia, por lo que la actuación de los inspectores, según consta en el acta de visita ***** es ilegal e ineficaz, así como todo lo actuado al provenir de actos viciados de origen. Es de precisar que dicho argumento es infundado por dos motivos torales. El primer de ellos consiste en que lo manifestado por los visitantes en el acta ***** no es ilegal, pues únicamente le informaron de la posibilidad de llevar a cabo visitas de inspección para verificar el cumplimiento de sus títulos de concesión, en referencia a las aguas residuales que genera y descarga a un bien propiedad de la nación y que esta sería con actividad de muestreo de 24 hrs., de las aguas residuales de descarga; pero ello, si bien no se mencionó en la orden de visita, lo cierto es que no le causa perjuicio. porque el acta controvertida se desarrolló conforme a lo ordenado visita de inspección identificada como oficio ***** de fecha 17 de septiembre de 2025, *****; es decir, la diligencia se circunscribió a la revisión del cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de Aguas Nacionales, su Reglamento y las demás establecidas en la normatividad aplicable. En otras palabras, los visitantes en ningún momento llevaron a cabo diligencias relativas a verificar el cumplimiento de sus títulos de concesión, en referencia a las aguas residuales que genera y descarga a un bien propiedad de la nación y que esta sería con actividad de muestreo de 24 hrs., de las aguas residuales de descarga, sino que únicamente se mencionó la posibilidad de llevarlas a cabo.

Aunado a ello, el segundo motivo es que la orden de visita, al señalar que la misma era para verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de Aguas Nacionales, su Reglamento y

- 55 -

las demás establecidas en la normatividad aplicable, debe entenderse, en su caso, que implica la de revisar el cumplimiento de sus títulos de concesión, en referencia a las aguas residuales que genera y descarga a un bien propiedad de la nación y que esta sería con actividad de muestreo de 24 hrs., de las aguas residuales de descarga, pues ello está relacionado con los títulos de concesión que se otorgan a los concesionarios respecto al uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales.

Por ello, no es procedente declarar la nulidad del procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada.

SEXTO. Finalmente, en el concepto de impugnación OCTAVO la accionante argumentó en esencia lo siguiente:

- Que debe declararse la nulidad de la resolución impugnada, ya que la autoridad citó preceptos que no son aplicables al caso concreto ya que no existe adecuación entre la conducta y los supuestos señalados en la norma, lo que trastoca los principios de tipicidad.
- Precisa que la autoridad no señaló cómo es que la persona moral incumplió con lo señalado en el título de concesión, omisión que es violatoria del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- Aduce también que la autoridad determinó que la actora infringió lo dispuesto en el artículo 119, fracción XV de la Ley de Aguas Nacionales, pero dicho ordenamiento no dispone a qué tipo de sujetos sancionará y la demandada no señala cuáles son las obligaciones de la concesión incumplidas.
- Que no invocó como motivo de la resolución, el no permitir el ingreso de los inspectores federales a sus instalaciones y al invocar como fundamento el artículo 120, fracción III de la Ley de Aguas Nacionales, no existe adecuación entre la infracción y la sanción.
- Por su parte, la autoridad defendió el acto controvertido argumentando que el mismo se encuentra debidamente fundado y motivada, pues no se transgrede el principio de tipicidad.

La litis en el presente considerando consiste en determinar si

la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada motivada, en lo que se refiere a los fundamentos y motivos de la resolución impugnada.

A criterio de esta Instrucción, dichos argumentos son **infundados** para declarar la nulidad de la resolución impugnada. Los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establecen en lo conducente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)"

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

*"Artículo 3. Son elementos y requisitos del acto administrativo: V. Estar fundado y motivado
..."*

(Énfasis adicionado por esta Sala).

Como se aprecia, el primero de los numerales preinsertos encierra las garantías de legalidad y seguridad jurídica a las que deben sujetarse en general los actos de autoridad que afectan la esfera jurídica de los particulares, entendido esto como la obligación de que consten por escrito, señalen la autoridad que los emite, estén debidamente fundados y motivados, expresen la resolución, objeto o propósito de que se trate y sean expedidos por autoridad competente: esa misma idea es adoptada por el segundo precepto en mención respecto de los actos administrativos en materia tributaria, específicamente.

Así, la garantía de la fundamentación de una resolución de la autoridad administrativa sólo alcanza su plena justificación, cuando al emitirse el acto de molestia se invocan en su propio texto con toda exactitud, claridad y detalle, las normas legales exactamente aplicables

- 57 -

al caso concreto; en tanto que, la motivación presupone el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, es decir, los razonamientos lógico jurídicos por los que se considera que cierta conducta del particular encuadra en la hipótesis legal, aunado a que debe existir adecuación entre éstos y aquellas; ello a fin de que el afectado tenga la oportunidad de examinar si es correcta o no la actuación de la autoridad y, en su caso, controvertir tal circunstancia.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa la Jurisprudencia número 73, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice de 1995 del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Tomo III, Parte SCJN, página 52, que a la letra señala:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

También viene a colación la Jurisprudencia número VI.20. J/43, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, correspondiente al mes de marzo de 1996, página 769, que reza:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

De esa suerte, tratándose de los actos administrativos que implican una molestia al particular, es menester que en el texto donde se autoriza, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora, así como las causas por las cuales se materializa la solicitud en vía de motivación.

Esto es, que la previsión en el sentido de que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, exige a las autoridades que emitan sus actos con estricto apego a derecho, o sea, expresando la ley de que se trate, los preceptos que de ella sirvan de apoyo al mandamiento relativo y, las razones que orillan a la emisión del acto.

Es aplicable al caso la Jurisprudencia 43, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable en la página 1531, Tomo XXIII, Mayo de 2006. Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el para qué de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

Ahora bien, de la resolución impugnada contenida en el oficio número BO0.813.02.4.-1031/2025 de fecha 17 de diciembre de 2025, mediante la cual el Director de Administración del Agua del Organismo de la Cuenca Frontera Sur de la Comisión Nacional del Agua, le impone una multa con importe total de \$***** , por violar lo dispuesto en el artículo 119, primer párrafo, fracción XV de la Ley de Aguas Nacionales, visible a fojas 67 a 95 de autos, se advierte en el considerando IV (reverso del folio 92 de la resolución impugnada) que la autoridad demandada, de la búsqueda realizada en el archivo que resguarda, observó la existencia del Título de Concesión/Asignación número ***** de fecha 20 de junio de 2024 a nombre de la actora para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales subterráneas, en los términos del título por un volumen anual de 456,250,000 metros cúbicos con seis anexos, y vigencia de 10 años a partir del día siguiente hábil de la notificación que lo fue el 4 de julio de 2024, por lo que a la fecha de la resolución se encuentra vigente.

Que del título de concesión ***** de 20 de junio de 2024, en el concepto "Aplicables al Concepto de Uso, Explotación o Aprovechamiento de Aguas Nacionales, Sexta" se estableció que dicho título quedó condicionado a que "LA TITULAR" cumpla, entre otras, las siguientes obligaciones: En materias diversas, 1) Permitir al personal autorizado de "LA COMISIÓN", o en su caso, de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente, según competa y conforme a la legislación aplicable la verificación e inspección de las obras hidráulicas para explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales; permita la lectura y verificación del funcionamiento y precisión de los medidores y las demás actividades que se requieran para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley y sus disposiciones reglamentarias, normas y título de concesión (art. 29 fracción VIII, Ley de Aguas Nacionales), y 2) Cumplir con las disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, su reglamento y demás

ordenamientos aplicables, así como las condiciones establecidas en el presente título, además como sujetarse a lo dispuesto en las declaratorias de zonas reglamentadas, zonas de veda, zonas de desastre o de reserva, a través de las cuales el Ejecutivo Federal podrá fijar los volúmenes de extracción, uso que se podrán autorizar, las modalidades o límites a los derechos de los concesionarios, así como las demás disposiciones especiales que se requieran por causa de interés público (artículo 29, fracción XVII, 39 y 39 Bis Ley de Aguas Nacionales).

Luego señaló que se confirma la falta prevista por la Ley de Aguas Nacionales, actualizándose la hipótesis normativa contemplada por la fracción XV del artículo 119 y sancionada por artículo 120 fracción III.

Después, en el considerando V (reverso del folio 93 de la resolución impugnada) la autoridad señaló que en razón del monto de la multa que se le impone a la hoy actora, no estaba obligada a razonarla ya que es la mínima de acuerdo a los artículos 119 fracción XV y 120 fracción III de la Ley de Aguas Nacionales.

En el considerando VI asentó la enjuiciada que conforme a lo previsto en el artículo 121 de la Ley de Aguas Nacionales, procedía a calificar la infracción cometida, por lo que hace a la gravedad de la falta, considerándose grave, ya que al no permitir el ingreso de los inspectores federales a sus instalaciones, tal y como lo establece su título de concesión/asignación número ***** de fecha 20 de junio de 2024 para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales subterráneas, en el concepto: Aplicables al Concepto de Uso, Explotación o Aprovechamiento de Aguas Nacionales, Sexta; en Materias diversas párrafo tercero y quinto, en relación con su anexo 2.1, respecto al aprovechamiento ubicado en las coordenadas geográficas Latitud Norte *****", Longitud Oeste *****", dejó a la autoridad sin poder ejercer sus facultades de inspección y por consecuencia la aplicación de la Ley de Aguas Nacionales, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, por

- 61 -

lo que estimó justo imponer la multa mínima, en cuanto a la reincidencia y después de haber realizado una búsqueda minuciosa en los archivos de esta Dirección de Administración del Agua del Organismo de Cuenca Frontera Sur de la Comisión nacional del Agua, obtuvo como resultado que es la primera ocasión en que ha incurrido en ese tipo de falta y por lo que refiere a la situación económica del infractor, la autoridad administrativa no se encuentra en posibilidad de determinar la misma.

Así, concluyó la autoridad en la imposición de multa a hoy actora en cantidad de \$*****.

Conforme a lo señalado, resultan infundados los argumentos de la accionante, ya que erróneamente refiere que la autoridad la multó sin especificar (motivar) la forma de cómo la persona moral incumple con el título de concesión/asignación, lo que resulta violatorio de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; sin embargo, como se vio, la autoridad sí señaló cómo la hoy actora incumplió con el Título de concesión/asignación número ***** de fecha 20 de junio de 2024 para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales subterráneas, el concepto: Aplicables al Concepto de Uso, Explotación o Aprovechamiento de Aguas Nacionales, Sexta; en Materias diversas párrafo tercero y quinto, en relación con su anexo 2.1, pues le señaló que dejó a la autoridad sin poder ejercer sus facultades de inspección y por consecuencia la aplicación de la Ley de Aguas Nacionales, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, la cual era una de sus obligaciones según el título de concesión referido, lo que le fue transcrito en la propia resolución impugnada.

Tampoco le asiste razón al referir que la autoridad hizo constar: "No permitir el acceso a las instalaciones de la visita y la hoy actora incumple con el título de concesión asignado"; "La autoridad

procede a calificar la infracción cometida al no permitir el ingreso de los inspectores federales a las instalaciones de la empresa actora"; "La autoridad determina que la persona moral hoy actora incurrió en momento de practicarse la visita de inspección en la falta que señala fracción XV del artículo 119 y aplica la sanción actualizada de \$***** conforme al artículo 120 fracción III, ambos de la Ley de Aguas Nacionales", pero de la transcripción del artículo 119, fracción XV, de la Ley de Aguas Nacionales, se dispone que se sancionará (pero no dispone a qué tipo de sujetos sancionará, si es a concesionarios, permisionarios, asignatarios, etc.), por no cumplir con las obligaciones consignadas en los títulos de concesión, asignación o permiso de descarga (sin establecer cuáles son las obligaciones consignadas en los títulos de concesión y que fueron incumplidas por la persona moral).

Sin embargo, contrario a su dicho, el artículo 119, fracción XV, de la Ley de Aguas Nacionales, al disponer como causal de sanción el no cumplir con las obligaciones consignadas en los títulos de concesión, asignación o permiso de descarga, y ser aplicado por la autoridad demandada en la resolución ***** de fecha 17 de diciembre de 2025, se encuentra apegada a derecho, porque precisamente en el caso concreto la autoridad invocó dicha norma debido a que la parte actora no cumplió con sus obligaciones consignadas en el título de concesión ***** de fecha 20 de junio de 2024, ya que no permitió a la autoridad llevar a cabo la verificación y/o inspección que de las obras hidráulicas para explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales.

Sin que fuera necesario que la autoridad, y en su caso, la norma, precisara a qué tipo de sujetos sancionará, si es a concesionarios, permisionarios, asignatarios, pues lo cierto es que al no hacer distinción alguna respecto de los destinatarios de dicha sanción, permite sancionar simplemente al que incumpla con sus obligaciones consignadas en los títulos, ya sean concesionarios, permisionarios, o asignatarios. Aunado a ello el título otorgado a la hoy actora, según se desprende la resolución

- 63 -

impugnada fue de Concesión, aplicables al concepto de uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales, por lo que resulta inconcuso que se le sancionó en su calidad de concesionaria al ser beneficiaria de un título de concesión.

También es infundado su argumento relativo a que la autoridad señala en la resolución impugnada; "deja a esta autoridad sin poder ejercer sus facultades de inspección y por consecuencia la aplicación de la Ley de Aguas Nacionales" pero ello es ilegal porque al no ejecutar la orden de inspección la autoridad no pudo legalmente establecer legalmente cuáles fueron las obligaciones incumplidas por la empresa hoy actora y no le asiste razón porque, precisamente el no dejar que la autoridad ejerciera sus facultades de inspección y la aplicación de la Ley de Aguas Nacionales, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, prevista como una de sus obligaciones contenidas en el título de concesión ***** de fecha 20 de junio de 2024, es lo que actualizó la sanción contenida en el artículo 119, fracción XV, de la Ley de Aguas Nacionales que prevé el "No cumplir con las obligaciones consignadas en los títulos de concesión, asignación o permiso de descarga."

No obsta a lo anterior lo que adujo la actora en los argumentos referentes a que si la autoridad consideró como conducta infractora incumplir con el título de concesión asignado y el no permitir el ingreso de los inspectores federales a sus instalaciones para llevar a cabo la orden de inspección, debió invocar como motivo y fundamento "el no permitir el ingreso de los inspectores federales a sus instalaciones", esto es, el artículo 29, fracción VIII de la Ley de Aguas Nacionales pero en la página 56 del oficio donde se impone la multa se invoca como fundamento legal de la sanción el artículo 120, fracción III, de la Ley de Aguas Nacionales, por lo que, no existe adecuación entre la infracción y la sanción.

Además, argumenta que la autoridad demandada citó como fundamento de la conducta realizada por la actora el artículo 119, fracción XV de la Ley de Aguas Nacionales en relación con el diverso 120 fracción III del mismo ordenamiento legal, la cual, no se adecuó exactamente a la descrita en la propia normatividad omitiendo señalar el artículo 29 fracción VIII de la Ley de Aguas Nacionales; de ahí que, no se cumplió con el principio de tipicidad.

Son infundados tales argumentos toda vez que la fue suficiente que la autoridad citara los artículos 119 fracción XV en correlación al artículo 120 fracción III de la Ley de Aguas Nacionales, para sancionar la conducta materializada por la parte actora, esto es, "No cumplir con las obligaciones consignadas en los títulos de concesión, asignación o permiso de descarga", pues al efecto, al no permitir a la autoridad el ingreso de los inspectores federales a sus instalaciones, incumplió con una de sus obligaciones contenidas en el Título de Concesión/Asignación número ***** de fecha 20 de junio de 2024; siendo ilegal la exigencia de la actora de citar el diverso artículo 29, fracción VIII de la misma Ley, pues si bien en ella se prevé la obligación de una persona concesionaria "Permitir al personal de "la Autoridad del Agua" o, en su caso, de "la Procuraduría", según competa y conforme a esta Ley y sus reglamentos, la inspección de las obras hidráulicas para explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales, incluyendo la perforación y alumbramiento de aguas del subsuelo; los bienes nacionales a su cargo; la perforación y alumbramiento de aguas nacionales del subsuelo; y permitir la lectura y verificación del funcionamiento y precisión de los medidores, y las demás actividades que se requieran para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, normas y títulos de concesión, de asignación o permiso de descarga" éste último no prevé alguna conducta omisiva que se sancione, lo que sí hace el artículo 119, fracción XV de la Ley de Aguas Nacionales, el cual sí fue invocado en la resolución

- 65 -

impugnada.

Máxime que dicho precepto, prevé de manera general el incumplimiento de obligaciones consignadas en los títulos de concesión, y no solamente el que no se permita la inspección de las obras hidráulicas para explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales, llegando al externo que se enlisten todas las posibles obligaciones que se puedan incumplir. De ahí que, si la autoridad, además motivó que dicho incumplimiento se trataba de no permitir llevar a cabo la inspección, la resolución impugnada no transgredió el principio de tipicidad, pues al efecto, contrario a los argumentos de la accionante, la conducta de la actora -no cumplir con las obligaciones consignadas en los títulos de concesión, esto es, no permitir el ingreso de los inspectores federales a sus instalaciones- se encuadra perfectamente con la hipótesis prevista en el artículo 119, fracción XV de la Ley de Aguas Nacionales.

En consecuencia, al resultar infundado el concepto de impugnación de la parte actora sujeto a estudio, no es procedente decretar la nulidad de la resolución traída a juicio.

En suma, ante la ineficacia de los conceptos de impugnación analizados subsiste la presunción de legalidad de la resolución impugnada; de ahí, que con apoyo en los artículos 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 42 y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se reconoce su validez.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 49, 50, 52, fracción I y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

- I. La parte actora **NO PROBÓ** los extremos de su pretensión.

II. SE RECONOCE LA VALIDEZ de la resolución impugnada, identificada en el resultando 1º de este fallo, por los fundamentos y motivos expuestos en el último considerando de la presente sentencia.

III. NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma la Magistrada Titular de la Segunda Ponencia e Instructora en el presente juicio **LIDIA MARGARITA ROBLERO HERNÁNDEZ**, ante el Secretario de Acuerdos **Noé Andrés Hernández Florida**, con quien actúa y da fe.

NAHF

LIDIA MARGARITA ROBLERO HERNÁNDEZ
Magistrada de la Segunda Ponencia de esta Sala

Noé Andrés Hernández Florida
Secretario de Acuerdos.

“El 10 de agosto de 2026, el licenciado Noé Andrés Hernández Florida, Secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Chiapas, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de datos comerciales, y otros correspondientes a particulares personales concernientes a secretos bancarios, industriales, comerciales, por ejemplo: denominaciones personas morales, domicilio, ubicación de inmuebles, por mencionar algunos. Conste.”